

EL SENTIDO DEL FALLO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO.

Presentado por
MARTHA JANETH ARREDONDO ORTIZ
YEISON STEVEN PATIÑO GUZMÁN

MONOGRAFIA TESIS DE GRADO.
Presentada como requisito para optar el título de Abogado

Dirigida por
JUAN CAMILO YEPES YARCE
Asesor de Investigación y Docente.

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAULA
FACULTAD DE DERECHO
Medellín
2016

AGRADECIMIENTOS.

Martha Janeth

Quiero agradecer primordialmente a Dios, por darme la oportunidad de vivir y de ser quien guía mis pasos, por su infinito amor y bondad.

A todos mis maestros por sus enseñanzas y consejos, especialmente al Doctor Juan Camilo Yepes Yarce, por su inigualable e impagable dedicación, paciencia y apoyo permanente en la realización de esta investigación, quien a lo largo de este tiempo siempre ha tenido palabras de ánimo para mí, sin dejar de aplicar su mano férrea en las correcciones que debía hacer.

A mi madre, María Teresa, Por haberme apoyado siempre y por inculcarme valores tan importante que han servido como eje tanto en mi formación personal como profesional

A mi hija Alejandra por su infinito amor y comprensión, por ser el motor de mi existencia

Yeison Steven

A mis padres, quienes fueron un gran apoyo incondicional durante el tiempo en que escribía la tesis

A mis maestros, quienes nunca dudaron en enseñarme sin importar el lugar y el momento que requería su ayuda

Los presentados en esta dedicatoria a ellos les debo más que gracias por su paciencia, apoyo incondicional e intelectual

1. MARCO TEORICO.

El sistema penal colombiano sufrió un giro significativo a partir del Acto Legislativo 03 del 2002 mediante el cual nuestro país adoptó el modelo procesal acusatorio, en reemplazo del mixto que lo caracterizó desde la promulgación de la Carta Política del 1991.

Este sistema, puede definirse a grandes rasgos como un "proceso de partes" en el cual los roles de defensor, fiscal y juez se encuentran bien diferenciados, en contraposición al sistema mixto en el que las funciones de investigación y juzgamiento podían confundirse en una misma persona, tal como ocurría en nuestro país con la Fiscalía General de la Nación quien, entre otras, contaba con la facultad de ordenar capturas y practicar pruebas.

Así, siguiendo la definición que Luigi Ferrajoli aporta sobre el sistema acusatorio, puede decirse que éste es un ***“sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”***¹

En tal sentido, el juez como máxima autoridad dentro del proceso penal toma un papel más activo que en el ya referido sistema mixto, es decir, el juez de causa o conocimiento es quien debe resolver sobre la culpabilidad del imputado, por lo cual le corresponde al mismo el admitir o inadmitir las pruebas presentadas por las partes, escuchar los testigos, valorar el acervo probatorio entre muchas otras funciones de relevante importancia, por lo cual la participación del juez de conocimiento dentro del nuevo sistema penal acusatorio es de suma

¹ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Madrid, Ed. Trotta, 1995, p. 564

importancia pues le corresponde al mismo dirimir el conflicto o castigar al hallado culpable.

Así, mismo dentro de sus responsabilidades, además de las ya mencionadas corresponde al juez de conocimiento dar de forma oral el sentido del fallo (absolutorio o condenatorio), para luego recurrir a la sentencia que diere por terminado el proceso penal, en tal sentido, es su responsabilidad lograr que el fallo emitido corresponda a la sentencia dictada por el mismo, y además que sea coherente con el acervo probatorio.

La ley 906 en su artículo 446, plasma dicha responsabilidad del juez de conocimiento, además los lineamientos jurisprudenciales de la corte suprema de justicia, los cuales corroboran dicha obligación.

Así la decisión tomada por el juez de conocimiento y expresada por medio del sentido del fallo, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Suprema De Justicia Y La Corte Constitucional, pues dicho actuar del juez tiene relación directa con varios derechos constitucionales y principios procesales que se encuentran activos en el proceso penal, además que para el acusado representa un valor difícil de expresar ya que se encuentra en vilo su libertad.

Así, el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales se presenta, no solamente como el respeto al marco legal y constitucional, que los procedimientos en un estado social de derecho deben obedecer y más cuando dicho actuar viene directamente de agentes del estado encargados de impartir justicia, y que sin más les corresponde como sujetos supra ordenados dentro del sistema penal acusatorio el dirimir conflictos o castigar el actuar de los sujetos procesados.

En tal sentido, sea entendido desde las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que el sentido del fallo y la sentencia emitida por el juez de conocimiento forman un todo inescindible, es decir, no podemos pretender separar una actuación de la otra, pues estas se encuentran íntimamente ligadas como un solo acto procesal.

1.1 ANÁLISIS NORMATIVO LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004.

El sistema penal colombiano, ha sufrido cambios muy significativos en relación con el ejercicio de la acción penal, la carga de la prueba, y la serie de etapas que conforman o integran el proceso penal. Así, en las últimas tres décadas nuestro sistema penal ha pasado de un sistema de corte mixto (inquisitivo), al nuevo sistema penal acusatorio.

si bien, durante la vigencia de la ley 600 de 2000 antiguo CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, nos encontrábamos en un sistema de corte mixto, pues poseía características tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio, del cual vale recordar que se dividía en tres etapas principales: investigación, sumaria, y de juicio, donde la fiscalía tenía el control de las dos primeras etapas, y el sindicado solo tenía una participación activa en la etapa de juicio, en la cual podía solicitar pruebas y presentar nulidades del proceso que cursaba en su contra.

Y además, como características principales de este sistema podemos encontrar la facultad de los fiscales de ordenar de oficio o a petición de los sujetos procesales, en la etapa instructiva, las pruebas que se consideraban necesarias para perfeccionar la investigación. las cuales además permeaban todo el proceso. Es decir, el poder probatorio en el sistema penal de ley 600 de 2000 se encontraba en manos de la fiscalía. por tanto, las pruebas solicitadas y practicadas por el ente acusador servían para tomar decisiones en la etapa

instructiva. Al igual que tenían fuerza en la etapa del Juicio, servían para que el juez fallara.

Aunque, existía una separación de funciones, la injerencia de la fiscalía como se evidencia en la etapa de investigación y de instrucción le daba la posibilidad de llegar a calificar el sumario con preclusión o acusación. ya que, la fiscalía poseía facultades jurisdiccionales como la definición de situación jurídica, decretar órdenes de captura y allanamientos sin control judicial, es decir en cierta forma tenía la autoridad de decidir la suerte de un proceso bien sea con preclusión o acusación.

1.2 El juicio y el sentido del fallo en ley 600 de 2000.

Así, la fiscalía como ente acusador durante las dos primeras etapas del proceso penal, detentaba el control de las mismas, en la tercera etapa de juicio, la participación del indiciado dentro de la audiencia preparatoria era de gran importancia toda vez que en ella podía solicitar pruebas y presentar nulidades como se dijo anteriormente.

Se daba inicio a la etapa de juicio con la ejecutoria de la resolución de acusación, y adquiría competencia el juez encargado de juzgar, además del fiscal delegado para el proceso, Artículo 401.

“Audiencia preparatoria. Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, el juez citará a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los

sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir. El juez podrá decretar pruebas de oficio”².

en dicha etapa el acervo probatorio obtenido por parte de la fiscalía era de suma importancia, toda vez que daba los parámetros para una posible decisión por parte del juez de juzgamiento. Ya que regía ***el principio de permanencia de la prueba***³ en donde se consideraba prueba a todo lo recolectado y practicado durante la etapa de investigación que, hacia tránsito a la etapa de juzgamiento en la cual dichos elementos probatorios tendrían plena validez y serían valorados al momento de dictar la sentencia.

Si bien, para la fiscalía dentro de la investigación que diere como resultado el acervo probatorio llevado al proceso, existía la obligación de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del indiciado, lo así también llamado ***investigación integral***⁴, lo cierto es que la defensa del indiciado en cuanto a la parte investigativa se encontraba vulnerable en relación con el ente acusador, no solamente por los medios materiales para la práctica y obtención de elementos probatorios, sino también por el tiempo para recolectar los mismos.

Por lo cual, es indudable que la base probatoria con la cual el juez de juzgamiento habría de tomar una decisión, en gran parte estaría constituida por los elementos materiales probatorios allegados al proceso por parte de la fiscalía, y la facultad que tiene el juez dentro del trámite de la audiencia

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 600/ 2000. (24, julio 2000). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2000 No. 44.097.

³ Colombia, Corte Constitucional, sala plena. Sentencia C-920 de 2007. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-6722.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 600/ 2000. (24, julio 2000). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2000 No. 44.097. Artículo 20.

preparatoria de decretar pruebas de oficio que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación, así además dentro de la celebración de la audiencia.

“el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad.

De igual manera se podrá escuchar a los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos”⁵.

Dentro de los 10 días siguientes de la preparatoria, el sentido del fallo, era emitido por el juez dentro de la audiencia de juicio y por consiguiente la sentencia. El sentido del fallo y la sentencia formaban un todo inescindible, es decir no existía la posibilidad para el juez de cambiar el sentido del fallo, y mucho menos reformar o modificar la sentencia emitida, Artículo 412.

“Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive”⁶.

Aun cuando después de emitido el fallo, el juez considere que por causa de justicia o por algún error en su valoración del acervo probatorio, encontrare que el fallo emitido era contrario a la realidad fáctica y jurídica de los hechos objeto de la pena. De tal forma que, ante dicha situación no contaba el sentenciado con más medios para hacer valer sus derechos que apelar dicha sentencia.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 600/ 2000. (24, julio 2000). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2000 No. 44.097. Artículo 403

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 600/ 2000. (24, julio 2000). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2000 No. 44.097. Artículo 412

1.3 Breve análisis del nuevo sistema penal acusatorio ley 906 de 2004

El sistema penal colombiano sufrió un giro muy significativo a partir del Acto Legislativo 03 del 2002 mediante el cual nuestro país adoptó el modelo procesal acusatorio, en reemplazo del mixto existente desde la promulgación de la Carta Política del 1991. Dicho sistema en palabras de Luigi Ferrajoli, puede definirse como:

“sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”⁷.

El sistema penal acusatorio se divide en tres fases principales: indagación, investigación y juicio. De las cuales podemos encontrar dos etapas claramente definidas: una es la investigación, de la que además forma parte la fase de indagación, y la otra es la de juicio. Corresponde decir que, la fase de indagación comienza con la noticia criminal y termina con la formulación de la imputación, la cual da lugar a la investigación propiamente dicha, la que concluye a su vez con la presentación del escrito de acusación, que da inicio a la etapa de juicio, misma que termina con la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso.

Así, Las modificaciones esenciales introducidas por el acto legislativo 03 de 2002 al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, se refieren entre otros temas, a la función de Investigación, acusación, y a la protección de los derechos fundamentales. En tal sentido la separación de funciones y competencias, las garantías y participación de la defensa en cada fase del

⁷ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Madrid, Ed. Trotta, 1995, p. 564

proceso, y la carga de la prueba, son quizás los aspectos más relevantes de este sistema. Si bien en el antiguo sistema mixto, la fiscalía ostentaba poderes jurisdiccionales, en este nuevo sistema se concibe un ente acusador desprovisto de estas funciones, dedicado única y exclusivamente a la labor de investigación apoyada en los órganos de Policía Judicial que están bajo su dirección y coordinación. Es decir, la posibilidad que tenía la fiscalía de ordenar capturas, allanamientos sin control alguno como se presentaba en el sistema mixto, que da sin efecto, toda vez que con la creación del **juez de control de garantías**⁸, las acciones tomadas por parte del ente acusador dirigidas a la privación de la libertad del investigado o a la recolección de elementos probatorios, deberán entonces pasar por un control previo o posterior que garantice la legalidad de lo actuado y los derechos fundamentales del acusado.

“la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica”⁹.

Es decir, en cumplimiento de sus funciones el juez en control de garantías autoriza cualquier medida que implique afectación de derechos fundamentales, ejerce control automático, posterior, formal y material en relación con la aplicación del principio de oportunidad, igualmente ejerce control sobre las órdenes y medidas de registro, allanamiento e interceptación de llamadas.

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 1453/ 2011. (24, junio 2011). Por. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2011 No. 48.110. Artículo 48

⁹ Colombia, Corte Constitucional, sala plena. Sentencia C-1092 de 2003. M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente D-4489.

Además de lo anterior, en el aspecto probatorio se dio un cambio significativo en relación con lo antes llamado principio de permanencia de la prueba, ya que en el sistema probatorio todos los elementos materiales se rigen por el principio de inmediación el cual según el código de procedimiento penal en su artículo 16.

“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías”¹⁰.

Por lo cual, todo lo recolectado durante la investigación se denomina evidencia y sólo es prueba cuando en la audiencia de juicio oral se admita por parte del juzgador. Es decir, se genera un cambio importante en relación con la valoración probatoria por parte de juez. Ya que, en ley 600 de 2000, toda evidencia allegada al proceso por el ente acusador o la defensa se consideraba elemento probatorio y valía en la etapa de juzgamiento para que el juez tomara una decisión como se vio anteriormente.

En otras palabras, el sistema acusatorio, brinda para el acusado una serie de garantías, en la valoración del acervo probatorio por parte del juez de conocimiento al igual que le permite al acusado por medio de su apoderado controvertir los elementos probatorios presentados en su contra, solicitar nuevos análisis, o presentando nuevas pruebas.

¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 906/ 2004. (31, agosto 2004). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2004 No. 45.658.

1.4 la prueba y su fuerza vinculante con el sentido del fallo en ley 906 de 2004.

“Dado que el juez de conocimiento no tiene la oportunidad de presenciar los hechos frente a los que debe tomar la decisión, es necesario que los conozca mediante un mecanismo fiable, que además permita a los demás intervinientes ejercer el derecho de contradicción”¹¹.

Uno de los aspectos más importantes, en el sistema penal acusatorio es sin duda alguna la prueba, y su relación directa con el sentido del fallo y la sentencia que ha de emitir el juez de conocimiento. Por esto, es necesario conocer ciertos cambios que en el ámbito probatorio se presentaron en el nuevo sistema penal acusatorio.

Uno de los cambios importantes que se presentó es sin duda alguna la pérdida de competencia del juez de conocimiento para decretar pruebas de oficio, artículo 361 ***“En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”¹²***. Lo cual, garantiza la igualdad de armas. Es decir, la pasividad judicial en materia probatoria favorece la igualdad entre las partes, y además constituye una garantía para el procesado en cuanto a la imparcialidad del proceso, y que en caso de existir alguna duda de su culpabilidad la solución será acudir al ***in dubio pro reo*¹³**, mas no a un decreto de pruebas de oficio por parte del juez de conocimiento.

¹¹ Fiscalía General de la Nación, la prueba en el proceso penal colombiano, <http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf> consultado.

¹² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 906/ 2004. (31, agosto 2004). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2004 No. 45.658.

¹³ Colombia, Corte Constitucional, sala plena. Sentencia C-782 de 2005. M.P.: Dr.

En consecuencia, la actividad probatoria será única y exclusivamente de las partes procesales. así, en el Sistema Acusatorio las cargas probatorias de cada una de las partes se encuentran bien diferenciadas, la fiscalía tiene la obligación de defender su posición de acusación, mientras que la parte acusada debe hacer valer su defensa, siendo así el juez un tercero imparcial.

En palabras del maestro Parra Quijano (2007), ***“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”***¹⁴.

Por consiguiente, ya no solamente corresponde a la fiscalía como ente acusador la actividad probatoria, demostrar los hechos que sirven de sustento para inculcar responsabilidad al acusado, sino que vemos en este sistema procesal una defensa más activa y con la responsabilidad de probar los postulados jurídicos y hechos facticos que le sirven para demostrar la inocencia del procesado, puesto que, ***“en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial.***

Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-5515.

¹⁴ Parra Quijano, manual de derecho probatorio, décimo sexta edición, Bogotá, ABC Editores 2007, p. 249.

por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa”¹⁵.

Así, la defensa como se dijo anteriormente debe tener una actitud diligente en la recolección de los elementos probatorios a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de elementos exculpativos a cargo de la Fiscalía, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. En tal sentido, el sistema penal acusatorio da por superado la actitud pasiva del procesado penal, comprometiendo a la defensa con la investigación de lo que le resulte favorable, lo cual no da lugar a disminuir la plena vigencia de la ***presunción de inocencia***¹⁶. De esta forma el concepto de partes dentro del sistema penal acusatorio, impone tanto a la fiscalía como a la defensa la responsabilidad de tener un comportamiento activo dentro de cada fase procedimental. Ya que, es obligación de cada una demostrar al juez de conocimiento la realidad material y jurídica en la cual fundamentan sus pretensiones. sin embargo, no se impone a la defensa la obligación de demostrar la inocencia del acusado, porque le asiste el principio de presunción de inocencia, pero si obliga a la fiscalía a demostrar

¹⁵ Colombia, Corte Constitucional, sala plena. Sentencia C-1194 de 2005. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-5727.

¹⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 906/ 2004. (31, agosto 2004). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2004 No. 45.658. artículo 7.

responsabilidad. pues de existir, duda razonable esta deberá resolverse en favor del imputado.

por lo anterior, encontrándose desprovisto el juez de conocimiento de la obligación de decretar pruebas de oficio para hallar la verdad. Constituyen las pruebas allegadas al proceso la única base sólida para dar un sentido del fallo y por consiguiente una sentencia congruente con la realidad fáctica y jurídica demostrada.

De lo anterior la relación directa y causal que podemos encontrar entre la prueba y el sentido del fallo, vale recordar que el acervo probatorio será entonces la construcción conjunta de la defensa y la fiscalía, en cuanto a la demostración de los hechos que sirven de apoyo a las normas jurídicas cuya aplicación pretenden.

1.5 El Sentido Del Fallo y La Sentencia Sistema Penal Acusatorio

“El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente”¹⁷.

Una vez finalizado el debate público oral, el juez debe anunciar el sentido del fallo, ya que este forma parte de la estructura del proceso, y constituye un elemento esencial de la seguridad jurídica de las partes de saber a qué atenerse.

¹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 906/ 2004. (31, agosto 2004). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2004 No. 45.658. artículo 446.

El comunicado sobre el sentido del fallo determina los trámites subsiguientes, si es absolutorio da por terminado el proceso y dispondrá la inmediata libertad del acusado, además del levantamiento de las medidas cautelares impuestas, si es condenatorio faculta la intervención de las partes para el proceso de dosificación punitiva y los posibles subrogados, en tal evento, **“el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral”**¹⁸. de tal modo que, dentro del término de 15 días, o 30 en caso de ser un fallo condenatorio y se requiera incidente de reparación integral, el juez de conocimiento debe emitir la sentencia correspondiente.

Sin embargo, nada dijo la ley 906 de 2004, en relación con la **congruencia**¹⁹ y armonía entre ambas decisiones, esto es, sobre si el juez una vez pronunciado el sentido del fallo debe ceñirse a lo que en el expuso para emitir la sentencia, o si tiene la posibilidad de variar su decisión en la misma. Es decir, si el sentido del fallo es vinculante con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, cuando eventual y excepcionalmente el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido acasos puntuales donde esta situación sea presentado, y ha desarrollado unas posturas jurisprudenciales las cuales veremos en el siguiente capítulo, al igual que lo atinente al cambio de juez dentro del proceso penal, el cual tendría que

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ley 906/ 2004. (31, agosto 2004). Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, DF., 2004 No. 45.658. artículo 447.

¹⁹ HILDA, Principio de congruencia. Principio de congruencia | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz3ZYvfBLgj> consultado

fallar conforme a los derroteros dados por su antecesor, y por tanto la apreciación probatoria podría ser distinta, es esencial recordar los principios que rigen el sistema penal acusatorio: inmediación, concentración y oralidad los cuales son normas rectoras y requieren que el juez de conocimiento presencie las pruebas que se pretendan hacer valer, en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, garantizando así un fallo más objetivo, pues al tener contacto directo con la práctica de las pruebas, podrá tener convencimiento más allá de toda duda razonable para condenar o absolver.

El anterior análisis se logra concretar a partir del desarrollo metódico que se propone con la línea jurisprudencial frente al tema que a continuación veremos.

TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCION.....	22
1. FORMULACION DEL PROBLEMA JURIDICO	23
1.1 POLOS DE RESPUESTA.....	26
2. METODOLOGIA EMPLEADA PARA LA ELABORACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL	27
2.1 Búsqueda en índices	27
2.2 Punto arquimedico	27
2.3 Ingeniería de reversa	27
2.4 Nicho citacional.....	30
3. LA FUERZA VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	31
3.1 sentencia de casacion con número de radicado 27336/2007	31
3.2 sentencia de casacion con número de radicado 28125/2007	36
3.3 sentencia de casacion con número de radicado 29872/2008	38
3.4 sentencia de casacion con número de radicado 30043/2009	39
3.5 sentencia de casacion con número de radicado 32196/2010	40
3.6 sentencia de casacion con número de radicado 32556/2010	43
3.7 sentencia de casacion con numero de radicado 33989/2010	44
3.8 sentencia de casacion con numero de radicado 32143/2011	46
3.9 sentencia de casacion con numero de radicado 36333/2012	47
3.10 sentencia de casacion con numero de radicado 38518/2012	51
3.11 sentencia de casacion con numero de radicado 38512/2012	53
3.12 sentencia de casacion con numero de radicado 40110/2013	56
3.13 sentencia de casacion con numero de radicado 40334/2013	58
3.14 sentencia de casacion con numero de radicado 42495/2014	61

3.15 sentencia de casacion con numero de radicado 40694/2015	66
3.16 sentencia de casacion con numero de radicado 43997/2016	67
3.17 sentencia de casacion con numero de radicado 41429/2016	69
4. CONCLUSIONES SOBRELA FUERZA VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	78
ANEXOS FICHAS.....	81

ANEXOS FICHAS

FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 27336/2007	82
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 28125/2007	86
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 29872/2008	88
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 30043/2009	91
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 32196/2010	94
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 32556/2010	97
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 33989/2010	100
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 32143/2011	102
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 36333/2012	105
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 38518/2012	109
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 38512/2012	112
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 40334/2013	116
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 40110/2013	121
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 42495/2014	127
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 40694/2015	133
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 43997/2016	137
FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA No. DE RADICADO 41429/2016	141

OBJETIVOS

GENERAL

1. Analizar el desarrollo jurisprudencial del sentido del fallo en el proceso penal colombiano.

ESPECÍFICOS

1. Realizar un análisis jurisprudencial, que permita determinar la fuerza vinculante del sentido del fallo en el proceso penal en Colombia.
2. Identificar la línea jurisprudencial referida a la fuerza vinculante del sentido del fallo con relación a la sentencia emitida por el juez de conocimiento

INTRODUCCIÓN.

Hemos elaborado el presente trabajo con base en normas y jurisprudencia nacional sobre la fuerza vinculante del sentido del fallo en relación con la sentencia emitida por el juez de conocimiento; las cuales sirvieron de guía para la elaboración de una línea jurisprudencial sobre el tema.

Se pretende dar a conocer primeramente la metodología utilizada para determinar el precedente judicial relacionado con el problema jurídico planteado; teniendo como inicio la elección del problema jurídico, pasando por el rastreo jurisprudencial, detectando el punto arquimédico, y finalizando con el nicho citacional.

Para la estructuración del presente trabajo se consultó la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, proferida desde el año 2007 hasta el primer trimestre del año 2016.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: ¿ES VINCULANTE O NO EL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA QUE EMITE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO?

“El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente”.

El sentido del fallo, como elemento esencial del proceso penal colombiano, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso que dé como resultado una sentencia congruente con el fallo emitido, de acuerdo con los procedimientos que la constitución y la ley consagran para tal efecto.

Etimológicamente la palabra sentir o sentido viene del latín **sentire** y representa la percepción de todos los sentidos, el verbo latino sentiré vincula su raíz con la palabra **sent** que significa; ir adelante, tomar una dirección. El sentido del fallo consiste en indicar la dirección lógico-jurídica, que la sentencia a emitir por el juez de conocimiento ha de tener, y por consiguiente da a conocer las partes las consecuencias jurídicas que se derivan.

En tal sentido, sea entendido desde las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que el sentido del fallo y la sentencia emitida por el juez de conocimiento forman un todo inescindible, es decir, no podemos pretender separar una actuación de la otra, pues estas se encuentran íntimamente ligadas como un solo acto procesal.

“Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances.”²⁰

Sin embargo, la misma Corte Suprema De Justicia mediante varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha admitido que en determinadas circunstancias el sentido del fallo emitido por el juez de conocimiento puede ser anulado y emitirse uno nuevo en aras de dar cumplimiento a postulados constitucionales como el de justicia material. Así, es importante tener claridad sobre el cómo debe proceder el juez que se encontrare en dichas circunstancias.

Lo cual sin duda alguna compromete de forma directa los derechos constitucionales y legales que asisten al acusado y a las víctimas dentro del proceso penal, y que por tal razón merecen un análisis en aras de proteger y velar por las garantías constitucionales del ciudadano inmerso en el proceso.

“En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la estructura básica de un debido proceso. Por manera que, si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la nulidad. Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor”²¹.

²⁰ Colombia, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán, Dr. Jorge Luis Quintero Milanés. radicación No. 27336 del 17 de septiembre de 2007.

²¹ Colombia, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. radicación No. 32556 del 20 de enero de 2010.

Es importante considerar la serie de variaciones que la Corte Suprema de Justicia ha tenido con relación al lineamiento jurisprudencial referido al poder vinculante del sentido del fallo, y la posibilidad de declarar la nulidad del mismo, cuando por circunstancias excepcionales y por justicia material el fallador se vea en la necesidad de anular el sentido de fallo emitido.

así entonces se pretende analizar los pronunciamientos vía jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, referidos a dicho tema de investigación, teniendo por objetivo conocer la fuerza vinculante del sentido del fallo en relación con la sentencia emitida por el juez de conocimiento, y en tal sentido pretende indagar sobre el desarrollo jurisprudencia y doctrinario, que dicho tema de investigación ha tenido por parte de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, por cual no es un alcance de este escrito proponer una alternativa a dicho tema de investigación, pero servirá para sentar las bases que podrían ser utilizadas en trabajos académicos más profundos en lo concerniente a la protección del derecho fundamental al debido proceso y otros derechos fundamentales, en relación con el sentido del fallo emitido por el juez de conocimiento, No obstante, no hace parte de los objetivos del presente escrito salirse de lo posible ni crear una nueva doctrina o corriente filosófica. En contraste, pretende dilucidar desde las interpretaciones constitucionales y doctrinarias que la Corte Suprema De Justicia ha creado en relación con la protección de los derechos constitucionales dentro del proceso penal colombiano.

POLOS DE RESPUESTA.

La Sala de Casación Penal, ha sostenido varias discusiones sobre la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia. Lo cual, ha dado lugar a distintos pronunciamientos por parte del Alto Tribunal en relación con el referido tema de investigación, y la procedencia de la nulidad como medio excepcional para corregir los yerros cometidos por el juez a la hora de emitir el sentido del fallo, y conocidos al momento de redactar la sentencia.

A lo largo de la vigencia del desarrollo jurisprudencial acotado por el Alto Tribunal, sea mantenido la discusión, que ha dado lugar a que los fallos emitidos por la Sala de Casación Penal oscilen entre dos vertientes respecto del tratamiento al tema, a saber:

- 1. Tesis restrictiva:** No permite que el juez de conocimiento que emite el sentido del fallo, declare por sí mismo la nulidad del fallo emitido, cuando por esto constituiría la violación directa del debido proceso al violar principios como la inmediación, la concentración y la inmutabilidad del juez.
- 2. Tesis amplia:** permite la procedencia de la declaratoria de nulidad del sentido del fallo emitido por el juez de conocimiento. Cuando el mismo, avizore que el acatamiento al sentido del fallo emitido implicaría una injusticia material.

METODOLOGIA EMPLEADA PARA LA ELABORACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Antes de entrar en el desarrollo de la correspondiente línea jurisprudencial, mostraremos la metodología utilizada para su elaboración, misma que es tomada del texto **“el derecho de los jueces”**.

2.1 Búsqueda en índices: sea consultado año por año en los índices, desde el año 2007 hasta el tercer trimestre de la presente anualidad.

2.2 Punto Arquimédico: corresponde a la sentencia que servirá como punto de apoyo y con la cual estableceremos las relaciones estructurales entre varias sentencias referentes al tema de investigación, en nuestro caso **sentencia de casación con numero de radicado 38512 del 12 de diciembre de 2012**, magistrado ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, en la presente sentencia la Corte entra estudiar la sentencia de segundo grado proferida por la sala penal del tribunal superior de Medellín en la que se confirma, con sus respectivas modificaciones en la pena dicha sentencia.

El nicho citacional para el problema formulado es el siguiente: La sentencias seleccionada como punto arquimédico, contiene un patrón factico y de orden jurídico, que a pesar de no dar viabilidad positiva y argumentativa para solucionar el problema, sirve de base para la conclusión de nuestra tesis.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
c.27336	c.29872	c.30043	c.32196	c.32143	c.38518	c.40334	c.42495	c.40694	c.43997
c.28125			c.32556		c.36333	c.40110			c.41429
			c.33989		c.38512				

2.3 Ingeniería de reversa: al adelantar el estudio y análisis de la estructura de citas del punto arquimédico, nos encontramos con las siguientes sentencias de

Casación De La Sala Penal De La Corte Suprema de Justicia: sentencia CSJ SP, 27 Julio. 2016, Rad. **41429**; que cita las sentencias, Rad. **36333**, CSJ SP, 20 enero. 2010, Rad. **32196**, CSJ SP, 17 Sep. 2007, Rad. **27336**.

2.3.1. La sentencia de casación CSJ SP, 10 Feb. 2016, Rad. 43997 con ponencia de la magistrada Dr. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, que a su vez cita las sentencias; CSJ SP 14 nov. 2012. Radicado **36333**, CSJ SP. 23 sep. 2015. Radicado **40694**.

2.3.2. Sentencia de casación CSJ. SP. 20 enero. 2010. Radicado 32196, Magistrado Ponente: Dr. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN, mediante la cual Se pronuncia la Sala acerca del recurso extraordinario de casacion presentado por la defensa, en razón del cambio del sentido del fallo y la sentencia emitida, No tiene citas.

2.3.3 Sentencia de casación CSJ SP. 14 noviembre. 2012. Radicado 36333, magistrado ponente: Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, demanda de casación contra la decisión de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Bogotá el 28 de febrero de 2011, que a su vez cita las sentencias de casación Sala Penal con radicados: C.29872/2008, C. 28125/2007, C. 32556/2010, C.32196/2010, C.30043/09

Primeramente la sentencia de casacion del 30 de octubre de 2008, Sala de Casacion Penal Corte Suprema de Justicia con radicado **29872**, Magistrado Ponente: Dr. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS. Que cita a su vez las sentencias: C. 27336/2007.

La sentencia de casación sala penal con radicado 30043 de 2009, que cita a su vez las sentencias de casación numero: C.27336/2007.

La sentencia de casacion sala penal con radicado 32556 de 2010, que cita a su vez las sentencias de casacion numero: C.27336/2007.

La sentencia de casacion con radicado 28125 de 2007, no tiene citas.

La sentencia de casacion con radicado 32196 de 2010, no tiene citas.

2.3.4 Sentencia de casación CSJ. SP. 17 septiembre. 2007. Radicado 27336, Magistrado Ponente: Dr. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN, JORGE LUIS QUINTERO MILANES, mediante la cual Se pronuncia la Sala sobre el recurso extraordinario de casacion en contra de la sentencia de segunda instancia por cambio en el sentido del fallo, presentada por el defensor del procesado, No tiene citas

2.3.5 Sentencia de casación CSJ SP. 23 septiembre. 2015. Radicado 40694, magistrado ponente: Dr. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, demanda de casación contra la decisión de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Popayán Sala penal, que a su vez cita las sentencias de casación Sala Penal con radicados: C.27336/2007, C. 36333/2012, C. 26222/2007, 32556/2010, 28125/2007, 32196/2010, 38518/2012, 40110/2013, 40334/2013, 42495/2014.

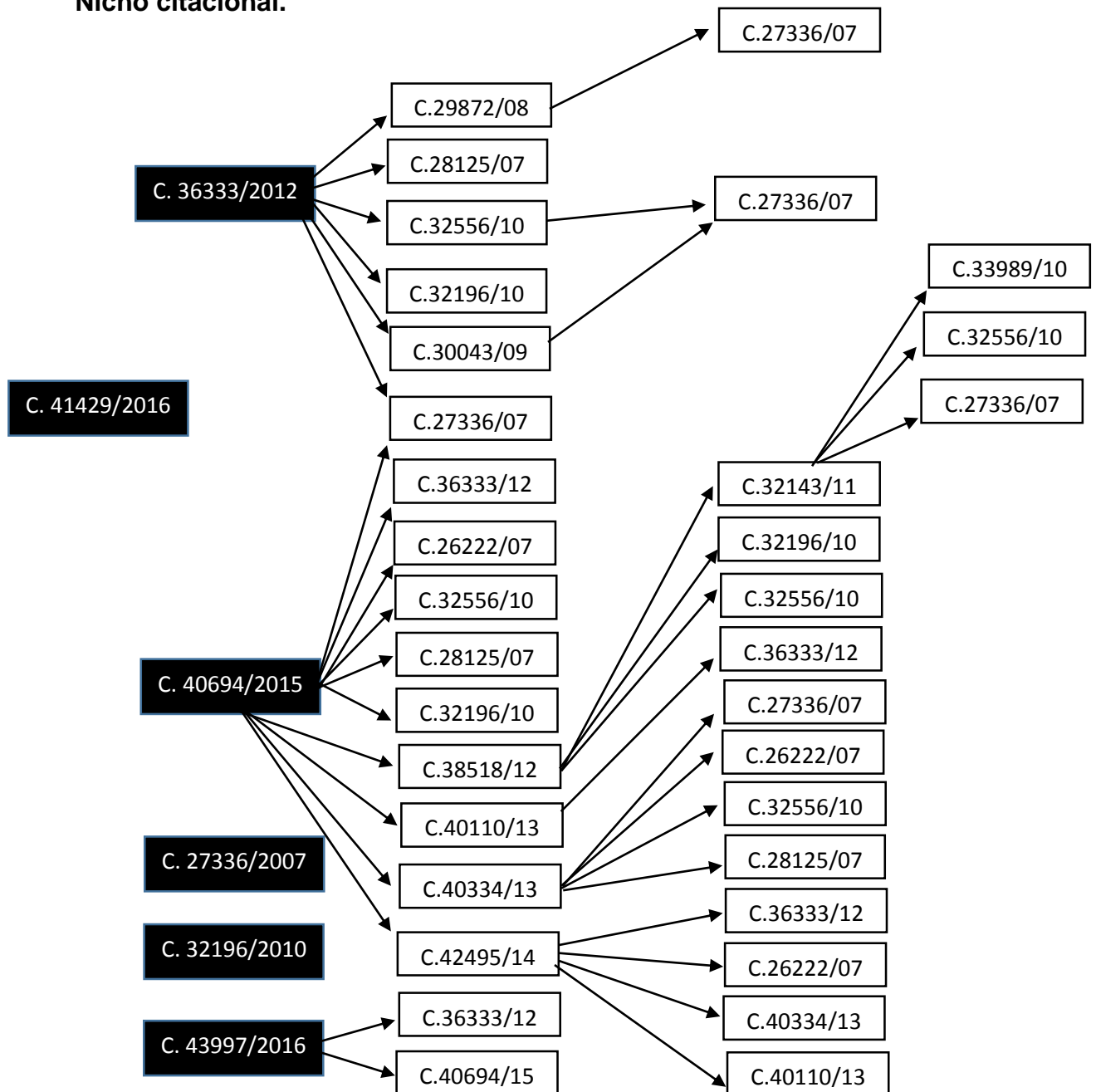
La sentencia de casacion con radicado 42495 de 2014, que a su vez cita las sentencias de casacion con radicado: 40110/2007, 40334/2013, 26222/2007, 36333/2012.

La sentencia de casacion con radicado 40334 de 2013, que a su vez cita las sentencias de casacion con radicado: 28125/2007, 32556/2010, 26222/2007, 27336/2007.

La sentencia de casacion sala penal con radicado 38518 de 2012, que cita a su vez las sentencias de casacion numero: C.32143/2011, C.32196/2010 y la sentencia C.32556/2010.

La sentencia de casacion con radicado 32143 del 26 de octubre de 2011, magistrado ponente: JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, recurso extraordinario de casacion contra la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Bogotá el 6 de marzo de 2009, cita las sentencias con radicado numero C.33989/2010, C. 32556/2010, C. 27336/2007.

Nicho citacional.



3. LA FUERZA VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

3.1 la primera sentencia dictada por sala penal de la Corte Suprema de Justicia, y que hace referencia al problema planteado, es la **sentencia de casación con número de radicado 27336 de 2007**, con ponencia de los magistrados Doctores: AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, LORGE LUIS QUINTERO MILANES, en la misma corresponde a la sala penal de la Corte pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el defensor del acusado, contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2006, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado 34 penal de circuito de Bogotá. toda vez, que el sentido del fallo emitido por el juez 34 penal de circuito tenía sentido condenatorio, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego para la defensa personal. Llegado el momento de dictar sentencia decidió absolver al imputado de los cargos antes formulados.

Dentro del referido trámite del recurso extraordinario de casacion, correspondió la Sala Penal de la Corte Suprema De Justicia, referirse a si el aviso del sentido del fallo obliga al juez, es decir, si la sentencia finalmente proferida no se puede deslindar de aquel anuncio, y si su desconocimiento comporta la solución extrema de la nulidad, de lo cual la Corte indico:

“Si dentro de las normas de competencia se dispone que es carga del juez de conocimiento imponer las penas respectivas, luego de avisar el sentido de la sentencia, es claro que se parte del presupuesto necesario del apego irrestricto del funcionario a su anuncio”.

Indica la Corte en este apartado, con fundamento en los artículos: 40, 106, 146, 445, 446, 447, 450, 452, 453 del código penal, la serie de obligaciones y

consecuencias que se derivan del anuncio del sentido del fallo, entre muchas otras: el incidente de reparación integral.

“El anuncio sobre el sentido del fallo comporta un acto sustancial, material, de fondo, tanto que marca el inicio del término de caducidad para que la víctima pueda ejercer su derecho a reclamar la reparación por los perjuicios causados”.

Además de las consecuencias que se derivan del anuncio del sentido emitido, indica la Sala Penal la fuerza vinculante que tiene el sentido del fallo con la sentencia que en consonancia debe emitir el juez de conocimiento.

“Para la Sala, en consecuencia, resulta incontestable que la comunicación del juez sobre el sentido del fallo, acto con el que culmina el debate público oral, forma parte de la estructura básica del proceso como es debido y vincula al juzgador en la redacción de la sentencia.

Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances”.

Continúa expresando: *“el aviso público sobre condena o absolución hecho por el juez una vez finalizado el debate oral, constituye la resolución de mérito al conflicto, emitido el cual solamente resta redactar, a modo de sentencia, los aspectos que se deriven de ese aviso. Por modo que ésta no puede desconocer el sentido pronunciado, de donde surge que exista una unidad temática entre el sentido del fallo y la sentencia finalmente adoptada”.*

Así entonces, la Sala Penal venía sosteniendo la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia emitida. En consecuencia, del estudio que requiere el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa para el caso

puntual, da lugar, a que se empiece a presentar un cambio de postura en los lineamientos del Alto Tribunal, en relación con el tema de investigación.

“No obstante el carácter vinculante del “sentido del fallo” con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, cabe el cuestionamiento de si en un evento dado el juez, al observar, en el momento de la elaboración de la providencia que, de escribirla en consonancia con el aviso, resultaría injusta, no pueda enmendar su equivocación inicial y fatalmente se encuentre obligado a desatender lo que encuentra ajustado a ese valor justicia”.

Y en tal sentido afirma la Sala: *“Desde la óptica que se analiza, es claro que se haría prevalecer la forma (el respeto irrestricto al anuncio del sentido del fallo) frente a lo material, a lo sustancial, con lo que, a su vez, a los asociados se mostraría lo ineficaz del ejercicio de la justicia, pues su dispensador enviaría el mensaje de que resulta válido proferir sentencias definitivas injustas, lo cual resulta desleal para con el conglomerado y para con la parte”.*

Por tal razón, afirma el Alto Tribunal que el deber de justicia que le asiste al juez de conocimiento en sus fallos no se puede desconocer, aun después de haber emitido el sentido del fallo y más cuando este no se ajusta a los postulados de justicia material.

“En esas condiciones, excepcionalmente el juez puede desconocer el sentido del fallo que anuncia al término del juicio, cuando el reexamen de lo acaecido lo lleve al convencimiento de que acatar el mismo resulta injusto”.

Ante estas circunstancias, deberá proceder el juez a declarar la nulidad del sentido del fallo y no su revocatoria directa. *“Ya se dijo, y se reitera, que ese acto de anunciar el sentido del fallo es sustancial, forma parte de la estructura básica del proceso, luego su desconocimiento sólo puede tener lugar por medio*

de la declaratoria de nulidad, pues únicamente así surge de nuevo la posibilidad de que sea emitido conforme a derecho y sean de recibo los trámites y consecuencias que se derivan de él”.

Es importante puntualizar, que siendo procedente la nulidad en lo considerado por la Corte, esta solo tiene efecto exclusivamente en lo indispensable para el restablecimiento del derecho afectado. Es decir, la invalidación debe partir del acto que hizo público el anuncio del sentido del fallo. No podrá entonces, cobijar el debate público oral, ya que el mismo ha sido adelantado con respeto del debido proceso, con la intervención de las partes.

Para corroborar la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia, resume el alto tribunal: *“la sentencia que pone fin al proceso en el sistema de la Ley 906 de 2004 es un acto complejo que se conforma con el sentido del fallo que, motivado sucintamente con los aspectos señalados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, el juez debe anunciar al finalizar el debate oral, y la providencia finalmente redactada y leída a las partes, siendo imperativo para el juez que ésta guarde armonía, consonancia, congruencia con aquel aviso, porque las dos fases de ese único acto constituyen una unidad temática.*

Pero si, eventual y excepcionalmente, al redactar la sentencia el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, debe declarar la nulidad de aquel aviso, para que, al reponer la actuación con el anuncio correcto, respete las garantías de las partes”.

Por las razones expuestas decide la Corte casar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se emitió el sentido del fallo en primera instancia.

Frente a esta providencia se **SALVO EL VOTO PARCIALMENTE**, de los magistrados SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, JAVIER ZAPATA ORTIZ, AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. Con que consideraron que la nulidad declarada debió cobijar todo el juicio.

“Si bien compartimos que se hubiese declarado la nulidad del trámite, somos del criterio que la invalidez debió cobijar la totalidad del juicio, como que en el sistema de la Ley 906 del 2004 el anuncio del sentido del fallo se encuentra inescindiblemente ligado a la valoración de las pruebas practicadas en presencia del juez y, por tanto, si su conocimiento resultó viciado al hacer aquel aviso, también lo fue su percepción de los medios de convicción.

Con los argumentos de la decisión surge que el acto de anunciar el sentido del fallo es sustancial, forma parte de la estructura básica del proceso, luego su desconocimiento sólo puede tener lugar por medio de la declaratoria de nulidad, pues únicamente así surge de nuevo la posibilidad de que sea emitido conforme a derecho y sean de recibo los trámites y consecuencias que se derivan de él.

Pero se impone retrotraer el trámite no solamente respecto del acto judicial por medio del cual se comunica el sentido del fallo, sino que ello debe suceder con la totalidad del juicio oral.

No admite discusión que el anuncio de que se trata es la consecuencia de la inmediación con que el juzgador percibió las pruebas y las postulaciones de las partes y es la valoración de aquella y éstas, con aplicación irrestricta de los postulados del debido proceso, la que lo lleva al convencimiento, más allá de toda incertidumbre, de la responsabilidad o la inocencia.

En consecuencia, si finalmente el juez concluye que se equivocó al avisar un fallo opuesto al que realmente correspondía, se tiene que el vicio no solamente estuvo en el anuncio, sino en su valoración de las pruebas y las peticiones de

los intervinientes, porque las últimas fueron el soporte para hacer tal comunicado”.

Así también, se presentó la **ACLARACION DE VOTO** del magistrado doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, al usar como causal del recurso extraordinario de casacion el aprovechamiento del error cometido por el juez de primera instancia, que en su momento la defensa no lo hizo saber, pus le resultaba favorable la sentencia.

*“El interés jurídico para interponer casación. Historia el proceso que la juez de primera instancia anunció fallo condenatorio, pero a la postre profirió uno de absolución. Así, pues, si alguien resultó favorecido por esa incongruencia fue el procesado, y por eso su apoderado nada dijo mientras tanto sobre el punto, antes bien, lo convalidó. El interés le surgió cuando, recurrida la sentencia absolutoria por la fiscalía, fue revocada por el tribunal que la reemplazó por una de condena. Pero tal situación no lo habilitaba para atacar la sentencia de segundo grado en sede de casación por una actuación que, debido a favorecer a su cliente, convalidó en ocasión. Además, que sería facilitar el malicioso **aprovechamiento del error ajeno**, error que **no** puede ser fuente de derechos. En eso consistió la censura principal del casacionista, al interior de un recurso rogado que así aparecía improcedente, quedando a salvo por supuesto la decisión oficiosa de la Corte, que no fue lo que se hizo”.*

3.2 la sentencia de casacion con numero de radicado 28125 del 05 de diciembre de 2007, con ponencia del magistrado: Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN, la Sala Penal de la Corte, se refiere al tema de investigación, indicando la fuerza vinculante. Sin embargo, hace la salvedad de la procedencia de la declaración de nulidad en razón de la justicia material, que el fallo emitido debe llevar.

“Una vez más recuerda la Sala que el sentido del fallo es vinculante para el juez, en cuanto conforma una unidad inescindible con la sentencia. En ese orden, aquél y ésta deben guardar consonancia”.

“Por manera que una vez terminado el debate público oral y dado a conocer por el juez cuál va a ser el sentido de su fallo, no puede proferir sentencia en sentido contrario. Si al redactar o emitir la sentencia llega a la convicción contraria por razones de justicia material, esto es, a pesar de haber anunciado condena considera que lo debido es absolver, no puede dictar sentencia bajo esa orientación. Está en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado a partir de ese momento procesal”.

Además de lo anterior, la Sala se refiere al estadio procesal desde el cual debe decretarse la nulidad de lo actuado, en aras de garantizar el debido proceso y la consonancia entre el sentido del fallo y la sentencia. En tal sentido, el alto tribunal indica.

“Tratándose de la sanción extrema de nulidad, la actuación debe retrotraerse exclusivamente a lo que en estricto sentido sea indispensable para el restablecimiento del derecho afectado, contexto dentro del cual se invalidará desde el momento inmediatamente posterior al anuncio del sentido del fallo. No puede extenderse a este aviso ni al debate público oral, en cuanto se adelantó con respeto del proceso como es debido, con la intervención de las partes”.

3.3 la sentencia de casacion con numero de radicado 29872 del 30 de octubre de 2008, con ponencia de la magistrada: Dr. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, la Sala Penal de la Corte. Conoce del recurso presentado por la defensa contra la sentencia de segunda instancia del tribunal superior de Medellín, donde se condenó a la acusada como autora penalmente responsable del delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor, en el trámite del proceso se presenta una variación jurídica de la imputación tanto en primer como en segunda instancia, dando como resultado la incongruencia entre el sentido el fallo y la sentencia. Por lo cual la Corte se encarga del estudio relacionado con el aspecto vinculante del fallo con la sentencia, en tal sentido el alto tribunal indica.

“respecto del anuncio del sentido del fallo ha dicho esta Colegiatura por mayoría, que, al configurar un acto complejo con la sentencia, hacer parte de la estructura del proceso y tener carácter vinculante para el juez, debe existir coincidencia entre ambos actos (anuncio y fallo)”.

De lo anterior, la Corte mediante la sentencia en estudio, indica que la procedencia de anulación de la sentencia emitida y que vulnera el debido proceso, en tanto que existe incongruencia entre la acusación, el sentido del fallo y la sentencia mismo. Por cuanto, los cargos imputados a la acusada, no fueron los mismos por los cuales se disto sentencia en primer y segunda instancia, de tal forma se evidencia una violación a congruencia que debe existir entre el sentido del fallo y la sentencia.

Las referidas inconsistencias entre la acusación, el anuncio del sentido del fallo y las sentencias proferidas en las instancias permite verificar que no sólo los falladores variaron la tipicidad estricta de la conducta por la cual se acusó, sino que, contrario a lo expuesto por el Fiscal Delegado al intervenir como no recurrente en la audiencia de sustentación del recurso de casación, también aquellos mutaron el núcleo básico fáctico de la misma, pues evidente resulta

que el comportamiento de vender es sustancialmente diverso al de adquirir o conservar y dista objetivamente del de alquilar.

Un tal proceder, además de violar el derecho al debido proceso, creó precisamente incertidumbre en la defensa, amén de que se la sorprendió, pues luego de trazar su estrategia respecto de un verbo rector definido durante todo el diligenciamiento por la Fiscalía, el sentido del fallo, así como las sentencias de primera y segunda instancia se apartaron de aquél y atribuyeron responsabilidad penal a la inculpada por un comportamiento diverso, el cual, como ya se advirtió, no se encuentra en el numeral 1º del artículo 271 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 2º de la 1032 de 2006, sino en el numeral 3º de dicho precepto, razón de más para advertir que desde el momento en que se anunció el sentido del fallo se quebrantó el principio de congruencia entre acusación y sentencia.

Por las razones expuestas, procede la sala penal de la Corte Suprema de Justicia a casar las sentencias de primer y segunda instancia, toda vez que se viola la congruencia que debe existir entre la acusación, el sentido del fallo y la sentencia, anulando todo lo actuado hasta la emisión del sentido del fallo de primera instancia.

3.4 la sentencia de casación con numero de radicado 30043 del 04 de febrero de 2009, con ponencia de la magistrada: Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, la sentencia en estudio se refiere a la fuerza vinculante que tiene el sentido del fallo en relación con la sentencia que ha de emitir el juez de conocimiento

“se advierte que por igual respecto del anuncio del sentido del fallo ha dicho esta Colegiatura por mayoría que, al configurar un acto complejo con la

sentencia, hacer parte de la estructura del proceso y tener carácter vinculante para el juez, debe existir coincidencia entre ambos actos (anuncio y fallo).”

En tal sentido, expresa el Alto Tribunal la congruencia que debe existir entre la acusación y los hechos probados y el sentido y la sentencia emitida por el juez expresando la Corte: *“Acerca del principio de congruencia la Sala ha señalado que su quebranto se produce “por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación”*

3.5 la sentencia de casacion con numero de radicado 32196 del 20 de enero de 2010, con ponencia del magistrado: Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN, la sentencia en estudio se refiere a la procedencia de la nulidad, cuando el juez que emite el sentido del fallo no es el mismo que dicta sentencia.

“el fallo condenatorio no fue proferido por el mismo juez que presencié el debate probatorio del juicio oral y anunció el sentido del fallo. Esa incorrección, sin embargo, no se muestra capaz de desarticular la actuación cumplida porque, aun cuando el principio de inmediación no se observó a cabalidad, lo cierto es que no alcanzó a causar algún perjuicio, en tanto se respetaron las garantías fundamentales de la procesada y no se afectó la estructura básica del proceso, en cuanto se mantuvo la unidad temática entre la sentencia condenatoria proferida y el sentido del fallo anunciado”.

Sin embargo, el Alto Tribunal indica que no se hace procedente la nulidad. Toda vez que la unidad temática que compone el sentido del fallo y la sentencia no se encuentra vulnerada. Ya que, si bien el funcionario que dictó sentencia no fue quien emitió el sentido del fallo, si respeto el lineamiento del mismo al ser congruente la sentencia de carácter condenatorio. Por tanto, indica la Corte que es posible desvincular al juez de su sentido del fallo emitido cuando y excepcionalmente.,

“al redactar la sentencia el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, debe declarar la nulidad de aquel aviso, para que, al reponer la actuación con el anuncio correcto, respete las garantías de las partes”.

Para el caso puntual, no prospera la solicitud de nulidad, toda vez que no se demostró por parte del accionante la vulneración del debido proceso por cuenta del cambio de juez, además que principio de congruencia entre el sentido del fallo emitido y la sentencia se materializaron.

“En ese orden, no hay lugar a acudir al remedio extremo de la nulidad, como lo expresan la defensa y el Ministerio Público, porque su declaratoria comporta la necesaria acreditación de reales defectos sustanciales que no puedan subsanarse de otra manera; no opera por la simple enunciación del vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento jurídico.

La nulidad tampoco se activa para verificar hipótesis de solución distintas a las dispuestas por el sentenciador, como lo propone el recurrente al señalar que la percepción personal del primer juez pudo ser distinta de la del funcionario que dictó la sentencia y, por esa razón, su representada tenía derecho a que el mismo funcionario que percibió directamente las pruebas, emitiera el fallo”.

3.6 la sentencia de casacion con numero de radicado 32556 del 20 de enero de 2010, Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN, la sentencia en estudio se refiere a la procedencia de la nulidad, cuando el juez que emite el sentido del fallo no es el mismo que dicta sentencia.

“En efecto, se desnaturaliza el sistema cuando el funcionario que emite el fallo no es el mismo -en términos de persona- a aquel que asistió al debate oral. El cambio en el juzgador se muestra admisible únicamente cuando el nuevo repite el juzgamiento.

De manera que, si por cualquier circunstancia el funcionario que ha adelantado el juzgamiento es cambiado por otro, y es al nuevo a quien compete anunciar el sentido del fallo y proferirlo, ello solo es viable hacerlo con la previa repetición del juicio oral”.

Si bien, la Corte admite la procedencia de la nulidad en el evento, en que el juez que ha adelantado el juzgamiento no es el mismo que procede a emitir el sentido del fallo y por consiguiente la sentencia,

“En todo caso, importa recordar la importancia del anuncio del sentido del fallo, el respeto que por ese acto debe tener el juez al momento de dictar sentencia, máxime cuando haya lugar a cambio en la persona y únicamente en los términos expuestos.

En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la estructura básica de un debido proceso. Por manera que, si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la nulidad. Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor.

Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado.

De manera que, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba”.

3.7 la sentencia de casacion con numero de radicado 33989 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente: Dr. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN, corresponde a la sala, pronunciarse sobre la procedencia de nulidad cuando fueron varios los funcionarios que presenciaron el juicio, pero el funcionario que anuncio el sentido del fallo y profirió sentencia se apoyó en pruebas no percibidas directamente.

Indica la Corte la excepcionalidad, de la procedencia de la situación en la cual la emisión del sentido del fallo no se encuentra en la misma persona que dicta sentencia, pero que sin embargo guardan afinidad los dos actos.

“Nótese que en los casos examinados el juez que percibió las pruebas soporte del fallo ha sido el mismo que anunció sentido de fallo, y que la sentencia, aunque dictada por otro, guarda unidad temática con los argumentos expuestos en el anuncio”.

Indica además la Corte, *“la extensión en el tiempo del juicio aunada al cambio de jueces y a la ausencia de percepción de la prueba de quien anunció el sentido del fallo y lo profirió, sí conducen a declarar la nulidad. Es más, si como*

en este proceso fueron tres los jueces que conocieron, cómo podría determinarse la memoria de cuál de ellos se vio afectada”.

Si bien, en pronunciamientos anteriores del alto tribunal no había prosperado la nulidad por cuenta de la violación de la unidad temática del sentido del fallo y la sentencia, indica el alto tribunal que el hecho que el sentido y la sentencia hayan sido proferidas por un juez que no tuvo conocimiento del juicio oral da lugar a la declaratoria de nulidad toda vez que se desdibuja el principio de juez natural, inmediación y debido proceso.

“la inmediación, la concentración y el juez natural son postulados que guían el juicio oral y público. Así mismo, que no acatarlos implica desconocimiento de mandatos constitucionales y legales y, en principio, resquebrajamiento del debido proceso. A su vez, que el juez (persona) que preside el juicio debe ser el mismo que anuncia el sentido del fallo y el que lo profiere”.

Además de lo anterior reitera la Corte: *“Conviene insistir en que la situación objeto de examen difiere sustancialmente de la presentada en los casos anteriormente referenciados -cuando la Corte no declaró la nulidad de la actuación- puesto que el juez que ahora anunció sentido del fallo y dictó sentencia no fue el mismo que presidió las audiencias del juicio en las que se recibieron las pruebas que soportan la declaratoria de responsabilidad”.* Por tal razón para el caso puntual prospera el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa.

3.8 la sentencia de casación con numero de radicado 32143 del 26 de octubre de 2011, magistrado ponente: Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, se refiere la Corte a la procedencia de la declaratoria de nulidad en cuanto que el juez que practico las pruebas y dirigió el juicio oral no fue el mismo que dicto el sentido del fallo y la sentencia.

“se establece que la audiencia de juicio oral no tuvo realización en un mismo día, no fue continua, ni las sesiones consecutivas y, finalmente, que la persona del juez que anunció el sentido del fallo y profirió la sentencia no fue la misma que presenció la totalidad del juicio, con lo cual resultaron desconocidos los principios de concentración, inmediación y juez natural”.

Así además, asevera el alto tribunal, en relación con la permanencia del juez y su deber de ser quien conozca de las pruebas y dicte el sentido del fallo y la sentencia.

“...el juez de conocimiento es quien dirige el debate probatorio entre las partes y define la responsabilidad penal del acusado, con total garantía del debido proceso penal. Su permanencia hasta finalizar el debate y dictar el fallo correspondiente, es consecuencia lógica del respeto a los principios que se vienen examinando”.

En tal sentido, es posible afirmar que en tanto que el sentido del fallo y la sentencia forman una unidad inescindible, es posible predicar dicha unión en relación además con lo correspondiente al juicio. Toda vez que corresponde al juez que dirigió el juicio oral dar el sentido del fallo y la sentencia, para el caso actual procede la nulidad toda vez que quien conoció del juicio oral no fue el mismo juez que dio el sentido del fallo y emitió sentencia.

“En todo caso, importa recordar la importancia del anuncio del sentido del fallo, el respeto que por ese acto debe tener el juez al momento de dictar sentencia, máxime cuando haya lugar a cambio en la persona y únicamente en los términos expuestos.

En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la estructura básica de un debido proceso. Por manera que, si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para

variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la nulidad. Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor.

Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado.

De manera que, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba”.

3.9 la sentencia de casación con numero de radicado 36333 del 14 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. En mérito de lo que acontece en el proceso correspondiente a dicha sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal se manifiesta en sus consideraciones, respecto a la nulidad por afectación de la estructura del proceso; es necesario mencionar que en el caso correspondiente, el demandante propone que se anule el procedimiento al ver una falla y agravación del debido proceso, puesto que en la audiencia que se dictó la lectura de la sentencia, el juez que llevo a cabo el juicio oral y dio a conocer la absolución del procesado, en este caso fue también quien decreto la nulidad de la absolución que había decidido anteriormente para modificar lo decidido por una pena condenatoria. Los fundamentos de la impugnación del demandante se

postulan, teniendo como sustento lo acogido como segunda causal del artículo 181 de la ley 906 de 2004, denunciando que la sentencia proferida por el juez fue dictada en un juicio que acontecía de vicio de nulidad por afectación de la estructura del proceso y por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 457 de la misma ley.

La naturaleza del sentido del fallo que es anunciado por el juez, la sala penal en principio lo considero como un “concepto jurídico obligatorio y determinado”, dando a entender sus significados, de que la sentencia proferida es estrechamente ligada a la coherencia de lo dicho público por el juez en la audiencia. Esto ha de significar que la sala advierte a los aplicadores del derecho que “la obligación del juez de dar informe a las partes del sentido del fallo, es una obligación consagrada por el legislador para garantizar un conocimiento previo de la decisión adoptada, que mínimamente deberá tener relación coherente con lo anunciado de forma oral; de no ser así, no hay razón más justificante para haber incluido dicha obligación en la normatividad del sistema penal colombiano”.

La Corte según lo expuesto señala:

“Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado.

De manera que, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al

procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba”.

Partiendo de los acontecimientos y procedimientos mencionados anteriormente, vemos como se reconoce la posibilidad especial o excepcional, que faculta al juez posteriormente anular y dejar sin efectos el sentido del fallo, cuando en el procedimiento se observa que la decisión proferida guarda vicios e injusticias materiales, teniendo como fin la prevalencia de los principios procesales y garantías de las partes.

“Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado.

De manera que, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba”.

Es claro entonces, que si en el eventual caso el juez al redactar la sentencia aborda o recae sobre la posibilidad de brindar espacio a una injusticia material como lo denomina la sala de la Corte, tendrá el deber o mal llamada posibilidad, de declarar nula la decisión tomada y de esta manera convalidar el errado procedimiento que se llevó a cabo, anunciando una nueva y correcta decisión conforme a la justicia y respeto por las garantías de las demás partes.

Y es claro que lo manifestado por la Corte de existir excepcionalmente la posibilidad de cambiar la redacción del sentido de fallo que se anunció y a

pesar de su caracterización como vinculante, este podrá reconstruirse en pro de la justicia por medio de la anulación que también le corresponde al juez realizarlo.

La sala de casación también se pronuncia con respecto al juez natural, el cual como lo señala la normatividad colombiana, es aquel de cuya asignación ha sido con anterioridad al proceso en concreto y motivada en normas jurídicas, entendiendo entonces que no puede ser juez natural aquel designado luego de sucedidos los motivos que acontecen el proceso.

“La jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege, no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado. El principio del juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.” (Sentencia C-200/02)

Se hace necesario aludir a la figura del juez natural, puesto que en el proceso acusatorio que connota nuestro sistema penal, existe un alcance diferente, referido a la persona y no al cargo como lo encontrábamos antes en el nuestro y como existe en otros sistemas comparados. Se afirma entonces que, si el juez que anuncia la sentencia no es el mismo que dicta el sentido del fallo, la etapa del proceso a la que corresponde, deberá repetirse. De igual manera cuando el juez que ya fue reemplazado logro en la etapa procesal correspondiente, anunciar el sentido del fallo, quien ocupe el lugar de su remplazo tendrá la facultad de no admitir la repetición de la audiencia, teniendo en cuenta y sin

olvidar la opinión y razón bajo la cual se vio inmerso el anterior juez, puesto que la idea es traer a colación argumentos lógicos que expongan en la debida manera el nuevo sentido del fallo y no contrariar los argumentos del juez por beneficio imparcial o de injusticia.

En contraposición a la solución dada por la Corte, se realiza el **SALVAMENTO DE VOTO** de la magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ aludiendo que puede otro sector de jueces apartarse y refutar la solución dada, partiendo de que dicha solución de posibilitar al juez, luego de una reflexiva lectura de su fallo y encontrar errores en el mismo declarar nula su decisión, es entonces una solución impertinente. El juez de conocimiento que emite el sentido del fallo queda fuertemente sujeto a este y a la sentencia una vez se haya terminado el juicio oral, por esta razón se agota de igual manera el tema de la inmutabilidad e inmodificabilidad de dicha etapa procesal, reconociendo solamente unas pocas excepciones que surgen del ámbito administrativo, donde el juez que emite el sentido del fallo no es el mismo que se encargó de su elaboración escrita, dicha razón y demás contenidos jurídicos que encierran el tema, son los que muestran claramente el grotesco cambio de una línea jurisprudencial que se venía aplicando respecto al sentido del fallo.

“A mi modo de ver la nueva postura es equivocada, pues desconoce el valor justicia y otorga prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, en contravía con lo dispuesto en el canon 228 superior. Así mismo, elude que al juez le asisten deberes, como los de “respeto por la dignidad humana (artículo 1°), actuar con imparcialidad, en el entendido que el norte de su actividad es establecer con objetividad la verdad y la justicia, garantizar los derechos fundamentales de todos los intervinientes, lograr la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial, y obrar, sin excepción alguna, con absoluta lealtad y buena fe”.

“Lo anterior, por cuanto al juez le es imperativo ceñir su decisión a la verdad y sólo de esa manera garantiza que sea justa. A cambio de ello, en la decisión mayoritaria se lo obliga a decidir en sentido contrario a su convencimiento íntimo auspiciando una situación injusta materialmente, proferida sólo bajo el prurito de satisfacer una congruencia meramente formal, esto es, rindiendo culto absoluto a las formas por sobre el derecho sustancial”.

Todo lo expuesto anteriormente, en su totalidad de opiniones diversas y distintas aplicaciones son las principales razones que se exponen para separar otra posición contraria a la que se aplicó en la decisión de la presente sentencia, puesto que partiendo del análisis que se viene haciendo del sentido del fallo, no se ha debido casar el fallo impugnado en cuanto a la determinación adoptada de haber declarado la nulidad del sentido inicial del fallo que era de estirpe absolutoria, para remplazarla por una condenatoria como lo expone en esta resolución la casación de la Corte.

3.10 la sentencia de casación con numero de radicado 38518 del 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, la Corte se refiere a lo acontecido en un juicio, donde finalizado el debate, el juez manifiesta que no seguiría lo anunciado en el sentido del fallo y por tanto se sobrepasaría irrespetando lo conferido con anterioridad. Teniendo en cuenta los sucesos que acontecen al caso, se reclama la nulidad de la actuación, de modo que pueda corregirse los cargos del cao y como lo pide la defensa lograr absolver a su defendido.

vale la pena aclarar que, a pesar de surgir un problema con el procedimiento, la jurisprudencia y la doctrina ha venido aclarando eficazmente, temas muy centrales y formales que evitan perjuicios excepcionales e inesperados y le dan

más precisión a las finalidades del sistema penal acusatorio que ahora yace en el estado colombiano.

los jueces, magistrados y estudiosos del derecho han dedicado ya minuciosos estudios para reglar de cierto modo el sentido del fallo y darle un alcance claro, para que al proferir el juez su decisión, terminado el juicio oral pueda verse vinculado positiva y argumentativamente con su decisión; sin embargo, la Corte plantea determinados problemas en esta sentencia:

“En primer lugar, la probable vulneración de los derechos a un debido proceso y de defensa que el actor entiende vulnerados respecto de su prohijado por la “incoherencia y ambigüedad” que atribuye al acto complejo de acusación dado que el supuesto fáctico de la causal específica de agravación frente al delito de secuestro extorsivo, consistente en las amenazas de muerte proferidas contra la víctima para presionarla, no coincide con el componente jurídico pues se invocó como norma que la recoge el artículo 170, numeral 3, de la Ley 599 de 2000, la cual alude a que la privación de la libertad se prolongue por más de quince días.

Y, en segundo término, la “incongruencia” que advierte entre el sentido del fallo y la sentencia, debido a que en ese estadio procesal el juzgador aseguró que retiraría la circunstancia de mayor punibilidad, pero de manera inexplicable e injustificada al redactar la sentencia atribuyó esa causal y adicionó la del artículo 170, numeral 2, del Código Penal que en ningún momento fue discutida.”

Vale la pena expresar nuevamente y lo más claro posible, que al terminar la audiencia de juicio oral y culminar con el pronunciamiento del juez sobre el sentido del fallo, no se podrá desconocer lo dicho en este y proferir una sentencia antagónica y contradictoria. El fin de la justicia se verá enmendado a pesar de haberse anunciado otra condena distinta, con la nulidad del acto injusto que aconteció en el proceso.

El juez en búsqueda de la verdad orienta su decisión a esta para otorgarle al sistema unas garantías procesales justas. Como vimos anteriormente, una gran mayoría de la doctrina, emiten su fallo de forma contraria a su convencimiento, cuando nace de una situación injusta; con esto buscan llenar de buen argumento una congruencia meramente formal, es decir, que se ve una preferencia notable por ser consecuente con las formas del proceso y se apartan erróneamente del derecho sustancial y de la justicia. La jurisprudencia colombiana al parecer se ha sumergido solo en dicha corriente de inmediación, puesto que el postulado siempre conduce a que será el mismo juez quien argumente el sentido del fallo y la sentencia, teniendo en cuenta de igual forma lo que ya estudiamos y compartimos diciendo que si los argumentos son sólidos y fundamentados, así en cierta etapa del proceso se optara por una decisión muy distinta, sin importar la sentencia final no puede relacionarse este error que llaman, con inexperiencia del juez.

Con el fin de corregir los problemas que surgen en esta sentencia y analizado desde el punto de vista normativo y de los hechos, no es necesario acudir a la nulidad como se ha solucionado en casos, pues no existe siempre razón válida para hacerlo y puede remplazarse el fallo conforme lo dispuesto en el artículo 185 de la ley 906 de 2004 como una facultad de la Corte.

La Corte finalmente decide reformar la decisión que se había tomado, puesto que el error recae negativamente en la fijación de unas consecuencias que no alucian al delito en relación con el sentido del fallo expuesto y por esta razón se decide casar parcialmente la sentencia, ya que los demás aspectos de la sentencia se mantenían incólumes y procedente formal y materialmente.

3.11 sentencia de casación con numero de radicado 38512 del 12 de diciembre de 2012, magistrado ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, en la presente sentencia elegida como punto **arquimedico** la Corte entra estudiar la sentencia de segundo grado proferida por la sala penal

del tribunal superior de Medellín en la que se confirma, con sus respectivas modificaciones en la pena dicha sentencia. la Corte en distintas sentencias, entre ella la casación del 30 de enero de 2008, afirma en sus declaraciones que nuestro sistema acusatorio, más precisamente en el juicio oral se permea el punto primordial del procedimiento porque son muchos los principios que buscan resguardasen y proteger todo lo que derive en el desarrollo del proceso; entre esos principios corresponde hablar de la inmediación y concentración de la prueba que se exponen con mayor fuerza en esta etapa.

A pesar de que el sentido del fallo como hemos dicho constituye un precepto que debe ir acompañado de una argumentación fáctica y jurídica, esto no significa que los argumentos dados sean los correctos y respeten formalmente la sentencia. La motivación que acompaña la sentencia tiene que ser la correcta y coherente para cada caso concreto, esta puede ser breve y no muy extensa, pero el contenido debe ser probado debidamente en el juicio oral y corresponder a las reglas que la ley señala.

“Desde esta perspectiva resulta lógico pensar que si la inmediación comporta la percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes y la concentración implica la valoración del acervo probatorio en un lapso temporal que no puede ser prolongado, tales parámetros se verían afectados si en determinado momento del debate el juez que instaló la audiencia pública debe ser reemplazado por otro.

Por tanto, los principios de inmediación y concentración, inspiradores de un sistema con una estructura y finalidades claramente determinadas, solo cobran sentido a través de la participación activa, ineludible y permanente del funcionario de conocimiento”.

el Juez que dictó la sentencia, no percibió en forma directa la respuesta de los declarantes de cargo, su personalidad, su comportamiento durante la diligencia, todo lo cual no se podía ver en los registros audibles.

De esa manera, se desconoció la estructura básica del proceso penal acusatorio y se desconocieron normas internacionales como el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios rectores consagrados en los artículos 379 y 407 del Código de Procedimiento Penal.

Aun teniendo unos principios y normas que dirigen el procedimiento, excepcionalmente en el ámbito legislativo y judicial de nuestro estado, existen consideraciones en las cuales, según la naturaleza de cada asunto se destaca una reconsideración posible que pueda llegar a modificar la competencia del juez, partiendo del caso concreto y el procedimiento que consagra la ley 906 de 2004 y todo lo correspondiente al debido proceso y su sistema penal acusatorio. teniendo en cuenta este contenido ilustrativo y pautas procesales otorgadas por la legislación colombiana. Con estos contenidos se evita remplazar a un lado lo sustancial por lo formal y procedimental, pues el acatar debidamente los principios legales y constitucionales conducen a un excelente juicio y ejemplo de respeto por las garantías fundamentales de las partes.

Un juez que respete el debido proceso y profiera sus sentencias conforme a los principios y reglas de procedimiento, será aquel que redacte su sentencia conforme a lo anunciado en el sentido del fallo y no dejando a desproporción ambas; es decir que sale de este debido prestigio cuando por medio de anular lo hecho público, deja sin efecto su decisión por considerar una injusticia material que no había previsto.

“No obstante, es oportuno destacar que a pesar de que la Corte ha reconocido pacíficamente la importancia y trascendencia de esos principios garantistas, también ha dicho que no siempre que se producen cambios en la persona del juez durante el juicio, se genera la nulidad de la actuación, pues cada caso habrá de examinarse particularmente, en orden a establecer si una incorrección de esa naturaleza, alcanza a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Ello, porque en el deber de buscar la verdad en el desarrollo del esquema acusatorio penal, la realización del juicio oral no puede supeditarse, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman, ya que el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado”.

La Corte finalmente decide **NO CASAR** la sentencia estudiada.

3.12 sentencia de casación con numero de radicado 40110 del 27 de febrero de 2013, magistrado ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. El fallo que procede a esta sentencia, encuentra problema nuevamente en su decisión contraria de sentencia, cuando ya se había emitido un sentido del fallo distinto. No siendo indiferente con lo que la legislación indica, el carácter vinculante del sentido del fallo con el juez y la sentencia proferida por este, induce a un acatamiento obligatorio de lo pronunciado, lo que significa no poder desconocer la justicia para remplazarle por favorabilidad y que excepcionalmente el juez lo haría solo para enmendar posibles errores en los que llegase a incurrir.

“Con el ánimo de hacer efectivo el cumplimiento de esos objetivos, en la Ley 906 de 2004 le fueron otorgadas a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia facultades especiales, entre otras, la de superar los

defectos de la demanda para decidir de fondo cuando los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la discusión planteada, así lo ameriten.

Lo anterior no implica que este mecanismo sea de libre formulación, o que esté desprovisto de todo rigor y que sea una oportunidad procesal para proponer debates al estilo de las instancias, pues, por el contrario, dada su naturaleza extraordinaria, quien acude a él debe ceñirse a determinados requerimientos de claridad, precisión, coherencia y suficiencia, en orden a comprobar el reparo propuesto, por lo que ha de seguir una presentación que se ajuste a la causal invocada en aras de persuadir a la Corte de revisar el fallo de segunda instancia, para que lo corrija en razón de ser contrario al derecho sustancial o violatorio de las garantías fundamentales de las partes o intervinientes”.

Sin desconocer, otros sectores importantes de la doctrina y jueces de la rama judicial, compartimos otra percepción del sentido del fallo y su aplicación en la medida que habrá que destacarse el caso presente y que dio lugar a la casación emitida por la sala de la Corte. Si bien la jurisprudencia colombiana se hace más extensa, compleja y profesional, las soluciones para cada caso en concreto en el que interfiera la función o etapa del sentido del fallo, no puede verse limitada a una pobre reflexión donde el juez encuentra haber incurrido en un error, llevándolo a proponer y emitir soluciones contrarias a la verdad y la justicia.

esta razón expresa la equivalencia del sentido del fallo a una decisión igualmente formal, como lo es una sentencia anticipada en la que el competente y correspondiente juez de conocimiento guiado por su estudio y convencimiento probado a un caso concreto, profiere una resolución para culminar el asunto que le ha sido otorgado a resolver. Dicha decisión como lo hemos venido diciendo, contiene un sentido vinculante con la sentencia final y por eso se

habla del principio de congruencia que le corresponde tener con la motivación que anticipadamente tuvo que hacer pública en el juicio oral. Aunque llegue a considerarse el sentido del fallo como una decisión anticipada, esta no tiene recurso alguno consagrado en su normatividad. La Corte finalmente **inadmite** la sentencia de casación interpuesta por el defensor del procesado.

3.13 sentencia de casación con numero de radicado 40334 del 25 de septiembre de 2013, magistrado ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. En la presente casación de la Corte suprema de justicia, una vez más se reitera que el pronunciamiento del sentido del fallo no puede modificarse y por tanto no se vería sacrificado lo sustancial por brindar paso a lo formal y procesal, puesto que los principios y normas que rigen a interés en el sistema acusatorio y el respectivo juicio oral se respetan en pro de lo justo y las garantías legales que se confieren constitucionalmente. La Corte busca mantener en vigor y plena aplicación, un sentido del fallo que no verse en contra de la justicia y la verdad para cumplir los fines del debido proceso.

Dejar sin efectos el sentido del fallo, con el convencimiento de que la redacción tenía un fin diferente al proferido y anunciado en el juicio oral, es algo improcedente y perjudicial para nuestro procedimiento que se rige bajo unos principios inherentes como lo son la concentración, inmediación, la inmutabilidad del juez y otros aspectos de forma que no logran su total actividad con este tipo de decisiones. Adicional a esto, cabe recordar que las fallas del operador jurídico en este tipo de casos, puede ser objeto de una corrección por medio de recursos interpuestos por la parte interesada o afectada jurídicamente, resaltando nuevamente que no es uno de esos recursos el optar por la anulación de la providencia, pues sería mal llamado lo que en su naturaleza muestra una simple revocación de la sentencia con el agravante de hacerlo el mismo juez que la profirió.

El artículo 445 de la ley 906 de 2004 establece que *“Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo”*.

Seguidamente el artículo 446 de la misma normatividad correspondiente al sistema penal acusatorio predica que: *“La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente”*.

Las normas que se traen a colación nos permiten decir que el sentido del fallo es una figura inherente al nuevo sistema penal aplicado en nuestro estado y por dicha razón no puede desconocerse, al ser un antecedente de seguridad para emitir la sentencia, sin importar su naturaleza condenatoria o absolutoria. Por ser dicho antecedente de la sentencia, los argumentos expuesto en la emisión del sentido del fallo deberá tener relación con la sentencia y es por eso que se impregnan a esta figura los principios de congruencia e inmediatez, para no clasificar la figura como un acto meramente discrecional del juez, sino que está debidamente configurado en la ley y por eso debe respetarse su forma y aplicación para evitar nulidades en el proceso por su desconocimiento o arbitraria inaplicación de este requisito para poder emitir una sentencia como actuación final del procedimiento.

“En resumen: la sentencia que pone fin al proceso en el sistema de la Ley 906 de 2004 es un acto complejo que se conforma con el sentido del fallo que, motivado sucintamente con los aspectos señalados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, el juez debe anunciar al finalizar el debate oral,

y la providencia finalmente redactada y leída a las partes, siendo imperativo para el juez que ésta guarde armonía, consonancia, congruencia con aquel aviso, porque las dos fases de ese único acto constituyen una unidad temática.”

“Pero si, eventual y excepcionalmente, al redactar la sentencia el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, debe declarar la nulidad de aquel aviso, para que, al reponer la actuación con el anuncio correcto, respete las garantías de las partes.”

El sentido del fallo lo hemos venido estudiando como una etapa jurídica perteneciente al sistema penal acusatorio (ley 906 de 2004) ya que en la anterior normatividad tratada por la ley 600 de 2000 no se empleaba esta figura y mucho menos aplicada al juicio oral.

Debe tenerse en cuenta que el texto original del artículo mencionado portaba en su inciso final: *“En los casos en que el juez tenga certeza acerca de la responsabilidad o de la inocencia del procesado, al finalizar la audiencia anunciará el sentido de su fallo y procederá a su redacción y motivación dentro de los cinco días siguientes”*. Este texto posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-760 del 18 de Julio de 2001 por vicios procedimentales en su elaboración y promulgación del mismo.

Aunque existan bases claras para hablar ampliamente del sentido del fallo y su sentido vinculante con el juez y la sentencia que habrá de emitirse, se replantea el problema con la tesis de aquellos casos excepcionales donde se mantienen incólumes los principios con el fin de respetar las garantías de las partes y del debido proceso. replanteada esta tesis, es necesario aclarar que no se considera sacrificar la parte sustancial del proceso por la formal, pues ya sabemos que el procedimiento trae unos principios que no deben desconocerse en ningún tipo de casos y por esta razón el juez en la redacción de la sentencia,

obligatoriamente debe acatar el sentido del fallo emitido con anterioridad a la etapa final de dictar su sentencia y no contrariamente anulándolo por encontrar posteriormente una injusticia material en su comunicado.

La Corte en la presente sentencia, objeto de nuestro estudio manifiesta:

“Así, la obligación de mantener vigente e inmodificable el sentido del fallo, no va contra la verdad y la justicia. Todo lo contrario, respeta los pilares del debido proceso acusatorio, “y vivifica el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe de quienes intervienen en la actuación, los cuales no pueden ser sorprendidos ni afectados con nuevas decisiones que desconocen el surgimiento de derechos con el sentido del fallo anunciado, como el de la libertad y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, pues de lo contrario se atenta contra la seguridad jurídica, en la medida en que su anulación quedaría supeditada al arbitrio de la facultad discrecional del juez, a quien solo le bastaría con invocar la justicia material para modificar su decisión inicial. Además, la nulidad no es aplicable para corregir un criterio del juez, sino que opera por vicios en la producción de los actos procesales y el sentido del fallo no fue irregular”.

De esta manera la Corte decide **CASAR** de oficio la sentencia que se había recurrido para el presente caso. Se decide declara nulo el trámite que se llevó a cabo, al encontrarse una contradicción y violación al debido proceso, el objeto será que el juez profiera su sentencia conforme al sentido del fallo que había anunciado para la fecha del 27 de enero del 2012.

3.14 sentencia de casación con numero de radicado 42495 del 5 de agosto de 2014, magistrado ponente: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en síntesis, el problema que surge en la presente sentencia, surge en el momento que el

juez que conoce del caso, lleva el juicio, cumple con las etapas probatorias y lleva a cabo los alegatos de cada una de las partes intervinientes, al finalizar el juicio oral y como es debido en esta etapa, emite un sentido del fallo de estirpe absolutorio para ese momento del proceso. posteriormente al llegar el momento de dar a conocimiento la respectiva sentencia con la que ha de culminar el proceso, el funcionario decide anular el sentido del fallo y seguidamente cambiar la sentencia por una condenatoria.

Se observa que el fallo condenatorio que emite el juez adolece de nulidad por desconocer el debido proceso y los principios que guardan su justicia como lo son la inmediación y congruencia, que además otorgan seguridad jurídica al sistema acusatorio; teniendo en cuenta estos preceptos la Corte ha de casar el fallo impugnado para lograr emitir una sentencia conforme a la norma y los hechos facticos del caso, que a nuestra opinión debe ser conforme al sentido del fallo.

La Corte hace referencia al problema esencial:

“En el asunto analizado la situación invocada como irregular y con incidencia sustancial en el debido proceso, tanto por el actor como por las partes e intervinientes en la audiencia de sustentación, consiste en que el mismo juez que adelantó el juicio, es decir, el funcionario que presenció el debate probatorio, tras hacer un receso y llegar a la convicción de que el procesado debía ser absuelto por aplicación del axioma de in dubio pro reo, como en efecto así lo anunció de manera pública al finalizar la última sesión de la audiencia, al momento de emitir la sentencia congruente con ese sentido, anuló su anterior pronunciamiento para cambiar de opinión y proferir, por el contrario, fallo condenatorio en los términos ya referidos por la Sala en la síntesis procesal.”

En efecto, en CSJ SP, 14 nov. 2012, rad. 36333, en un asunto de contornos fácticos semejantes, se hicieron las siguientes reflexiones que por su pertinencia se transcriben a continuación:

“La Sala en múltiples decisiones se ha ocupado de establecer el alcance del sentido del fallo, cuyo anuncio corresponde hacer al juez a la terminación del debate en el juicio oral o después de un receso hasta de dos (2) horas si lo considera necesario, y su vinculación con el proferido posteriormente de manera escrita.

Respecto de la naturaleza del anuncio del sentido del fallo, inicialmente la Sala estimó que se trata de “un concepto jurídico determinado y obligatorio”, lo cual significa que la sentencia escrita guarde coherencia con el aviso oral y público hecho por el juez que presidió el juicio.”

Es con el anterior argumento jurídico que el demandante se presenta, señalando el juez que procedió a la lectura de la sentencia quien hizo mal en sus interpretaciones y por ello invoca inequívocamente o correctamente que es lo que nos acontece resolver, partiendo de las decisiones de la Corte, los principios de imparcialidad, objetividad, prevalencia del derecho sustancial y el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes, porque el juez anuló el sentido absolutorio anunciado a la culminación del juicio oral para modificarlo por el condenatorio.

Se recuerda a modo de obtener un eficaz esclarecimiento del problema, que el juez anuncia el sentido del fallo una vez terminada la etapa denominada como juicio oral o teniendo la opción conferida de tomar un receso de dos horas si llega a considerarlo necesario.

Lo indicado en párrafos anteriores de la Corte, nos propone incluir en nuestro estudio que la decisión tomada en relación con el sentido del fallo y la sentencia final del juez, será un acto complejo que no puede desconocerse como parte de

la estructura que lleva a cabo el debido proceso y no debería ser un asunto generador de discordia o ambigüedades, si no adherirse al sistema penal como una obligación que no necesariamente está ligado a ser concordante el uno con el otro.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse la posibilidad que existe de anular el sentido del fallo, cuando el juez encuentra en el proceso contenido vago, injusto o desproporcional. Resulta lógica entonces, la posibilidad jurídica de permitir modificar el sentido del fallo por medio de un nuevo pronunciamiento. Es entonces admisible que la comunicación del sentido del fallo realizada por el juez, dada posteriormente al debate oral, hace parte de la estructura del proceso como lo indica su normatividad y consigo trae la vinculación entre el juzgador y el contenido de la sentencia proferida. Por esta razón, el sentido del fallo abarca un todo, un acto complejo, una unidad temática entre lo que se anuncia en el estrado como sistema oral y la sentencia que se ha de proferir posteriormente, incumbiéndole entonces ser coincidente con el contenido y alcance de ambos pronunciamientos.

Se hace mención del **SALVAMENTO DE VOTO** anunciado por el magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, quien, a pesar de compartir algunos criterios, se aparte de la mayoría discrepando que:

“ ante la evidencia frecuente de casos, como el que nos ocupa, en los que por diferentes motivos, la convicción sobre la existencia o no de la materialidad de la conducta punible y de la ausencia o no de responsabilidad, inicialmente revelada tras la culminación del juicio oral, muta sustancialmente en el funcionario judicial debido al reexamen de los medios de prueba, el cual le muestra una postura fáctico-jurídica distinta a la inicial, impone como solución razonable, eficiente y apegada al debido proceso, la invalidación del anuncio del sentido del fallo para que se vuelva a dictar uno que corresponda con el de

la sentencia finalmente adoptada, tal como en pretérita oportunidad lo había autorizado la Sala de Casación Penal.

En ese orden, soy de la idea que la decisión de casar el fallo impugnado para declarar la nulidad del proceso a fin de que el juez dicte la providencia de fondo de acuerdo con el sentido emitido inicialmente, resulta altamente transgresor del postulado de instrumentalidad de las formas, del principio de autonomía jurisdiccional y del valor justicia, como fin esencial del Estado de derecho.”

“Ahora, aunque no desconozco que, eventualmente, es posible que la percepción equivocada del juez no sea la del sentido del fallo inicial sino la surgida, de manera posterior, al adoptar la sentencia, es claro que, tal equivocación podría ser controvertida a través del ejercicio de los recursos de ley, sin afectar caros intereses superiores como el de la autonomía jurisdiccional del fallador.”

Analizada la sentencia de casación emitida por la Corte y el respectivo salvamento señalado por el magistrado en el que se aparte de la decisión de la Corte que opto por **CASAR** la sentencia, podemos exponer nuestra conclusión aludiendo que la comunicación del sentido del fallo en la etapa correspondiente, va a determinar el movimiento de las etapas restantes como lo llegase a ser la emisión de la sentencia, teniendo en cuenta también que si el sentido del fallo llegase a ser de estirpe condenatoria, las partes se encontrarán con la facultad de intervenir por ejemplo con el procedimiento de dosificación y si por el contrario, el sentido del fallo fuese absolutorio, culminarían todas las etapas y sus respectivos fines satisfactoriamente si recitamos desde el punto de vista procesal. Así que la definición formal del sentido del fallo se introduce meramente a necesidades públicas consecuentes de la oralidad y que se va traducir a una sentencia fundamentada y consecuente con cada caso determinado.

3.15 sentencia de casación con numero de radicado 40694 del 23 de septiembre del 2015. Magistrada ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. En la presente sentencia, al desarrollarse el juicio oral y finalizada esta, el juez emite un sentido del fallo en el que declara inocente al acusado del caso; posteriormente en fecha distinta se realiza una nueva audiencia que, a observar, no hace parte de un debido proceso y sumado a esto se decreta en ella la nulidad del sentido del fallo para emitir una sentencia condenatoria, razón por la cual se llega a la instancia de la presente casación.

Observando lo sucedido es notable que se vulnera el debido proceso y los respectivos principios como lo son la contradicción, inmediación, concentración, defensa y garantías del procesado en una etapa que se daba ya por terminado el proceso a espera solo de una sentencia, pero al parecer el concepto del juez entiende el sentido del fallo como una información mutable o provisional.

“La Delegada de la Fiscalía General de la Nación expresó su acuerdo con la pretensión del demandante, planteando que el sentido del fallo hace parte de la sentencia, constituyendo una unidad temática, por lo que la nulidad no podía ser la solución para corregir el criterio de la juez, pues se quebrantó, de ese modo, el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales.

Con fundamento en decisiones de esta Sala, especialmente la emitida el 14 de noviembre de 2012, dentro del radicado 36333, lleva a cabo una serie de reflexiones relacionadas con la condición inescindible que dentro del proceso penal debe acompañar la sentencia con el sentido anunciado por el juzgador, luego de haberse practicado en su presencia las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes.”

De igual forma en un campo complejo como lo es el derecho y la verdad, nada habría para garantizar que un nuevo anuncio por parte del juez que lo vincule

con su decisión en la sentencia, garantizará que esta nueva será la más justa y acertada como también lo opinan otros juristas. La norma y la jurisprudencia que ha de aplicarse en este caso concreto ha sido muy clara enfatizando que el sentido del fallo debe ser congruente con la sentencia y de no serlo se da paso a los recursos pertinentes, mas no a la misma nulidad por parte del juez.

“En consecuencia, resulta evidente que la juez que presidió el juicio teniendo proscrito cambiar el sentido del fallo, acudió de manera equivocada al mecanismo de la anulación del emitido con la culminación del juicio oral y público, no siendo válido el pretexto argüido de consultar para ese propósito el sentido material de la justicia, cuando con ello se arrasó con el debido proceso constitucional inherente al sistema acusatorio que gobernó la actuación.”

Dicho lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios y el debido proceso conforme a la ley 906 de 2004, debería anularse la actuación del juez, como evidentemente lo hace la Corte y decide **CASAR** la sentencia emitida por el tribunal, para dejar sin efectos las decisiones emitidas que adolecen de justicia.

3.16 sentencia de casación con numero de radicado 43997 del 10 de febrero de 2016, magistrado ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Se expone en este caso que el funcionario que emitió la sentencia en primera instancia, lo hizo afectando el debido proceso, en tanto que dejó sin efectos lo antes anunciado en otras etapas, seguidamente en fechas posteriores se emite un sentido del fallo de Corte absolutoria y en la sentencia se absuelve el procesado y se adiciona la extinción de uno de los delitos que se imputaban.

Teniendo en cuenta que el tema de interés para nuestra línea es el sentido del fallo, nuevamente habrá de resaltarse que, finalizada la audiencia de juicio oral, será un juez de conocimiento quien anuncie el sentido del fallo. El

pronunciamiento del sentido del fallo está catalogado como parte del procedimiento penal y su debido proceso, razón por la cual no puede desconocerse como parte de su estructura.

En el presente caso que conviene a la sentencia, la Corte se pronuncia:

“Se mantiene la línea argumentativa de improcedencia de la anulación del sentido del fallo para escindirlo de la sentencia, toda vez que es una garantía procesal que hace parte de la estructura básica de un debido proceso que se ve amenazado cuando se rompe la unidad temática de ese binomio, tesis de la cual no se desprende que tal anuncio deba sostenerse inclusive cuando se advierte que la acción penal no puede continuar.

La consonancia entre el sentido del fallo y lo plasmado en él, tiene razón de ser en cuanto las partes e intervinientes confían en que la decisión anunciada por el funcionario judicial corresponde a la directa percepción adquirida en desarrollo de la práctica probatoria del juicio oral, y no a factores externos aprehendidos ex post que puedan incidir en su conocimiento y apreciación subjetiva e individual de las pruebas. “

Son muchos los aspectos y actuaciones que vincularían al juez con lo anunciado y por lo tanto la obligación de respetar lo anunciado, entre estos aspectos podemos mencionar, por ejemplo: un posible incidente de reparación integral, interpretaciones de la ley, posibles rangos de la pena y mecanismos ya agotados. Los desconocimientos de alguno de estos aspectos se entenderían como procedimientos dilatorios o inoficiosos que conllevan a consecuencias disciplinarias u otras que la ley estime necesarias.

no siendo muy redundantes con el concepto obtenido del sentido del fallo y su función como parte finalizadora de una etapa procesal, no puede entrar a colación este con la terminación de un procedimiento cuando se presenta prescripción de una acción penal, pues esta prescripción no se relaciona con el

sentido del fallo y se emite conforme a las normas que competen a su naturaleza. por no relacionarse lo anterior con el sentido del fallo es que se ve elocuente y razonable a un justo procedimiento lo que el tribunal en el caso expuesto acogió para no vulnerar ningún derecho como se pretendía hacer ver, y por dicha razón la Corte confirma el fallo que se había impugnado.

3.17 sentencia de casación con numero de radicado 41429 del 27 de julio de 2016, magistrado ponente: JOSE LUIS BARCELO CAMACHO. La presente sentencia de la línea jurisprudencial que se ha venido trabajando, surge con ocasión al sentido del fallo absolutorio que se emitió el 5 de noviembre de 2010 al finalizar la audiencia del juicio oral del respectivo caso; posteriormente el 13 de enero de 2011 un juez promiscuo municipal declara la nulidad del sentido del fallo absolutorio, con el argumento de que se había estudiado detenidamente el proceso y había una prueba nueva en el proceso que iba más allá de toda duda razonable y suficiente para proceder con un fallo condenatorio; seguidamente dio lugar a emitir el nuevo sentido del fallo y en la misma audiencia la sentencia que pasaba de absolver a los implicados a condenarlos con su nueva decisión.

“Apelada por la defensa la decisión del a quo, fue confirmada por el Tribunal en fallo del 20 de noviembre de 2012. En su contra, el defensor de los procesados interpuso y sustentó por escrito el recurso extraordinario de casación.

Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, el casacionista denuncia que en el trámite del juicio se desconoció el debido proceso, en sus dos aristas de estructura propia del procedimiento y garantía debida al procesado.

Alega, en síntesis, que de forma injustificada el mismo juez que, al finalizar el debate probatorio anunció el sentido absolutorio del fallo, dos meses después, tras examinar las pruebas allegadas, encontró que estas apuntaban a una

decisión condenatoria. Así las cosas, el juez anuló el sentido del fallo absolutorio, anunció el nuevo sentido condenatorio y, sin más, procedió a dictar la condena.”

Anteriormente ya había hecho mención de que la anulación del sentido de fallo era admisible excepcionalmente por circunstancias en las que el juez que emitía el fallo era distinto al que participaba en la etapa que antecede al comunicado y elaboración de dicho fallo y no debe existir criterio diferente para cambiar la razón de la sentencia y menos del sentido del fallo en una etapa que no corresponde. De igual forma llama la atención lo sucedido para precisar que el juez siempre deberá emitir su fallo conforme a lo debatido y allegado al proceso en los momentos concernientes y no determinar su decisión por lo que ingrese al proceso con posterioridad.

Mencionado esto, trasciende el objeto del conflicto que se debate por la absolución y posterior nulidad de esta decisión, puesto que el juez, al finalizar la decisión oral, solo deja lugar a la redacción de la sentencia y los aspectos consecuentes que se desplieguen de su aviso; reafirmandose con los hechos del caso a tratar por la sala de la Corte, que no puede desconocerse el sentido del fallo pronunciado en razón de su existencia, su unidad temática y su relación vinculante que se le otorga con la sentencia que finalmente va a emitirse

Dicho lo anterior, la sentencia absolutoria en el presente caso de nuestra línea jurisprudencial, podemos expresar que el anuncio emitido como sentencia absolutoria por el primer juez, el nuevo funcionario que le reemplaza, mal haría en revocar su resolución para proferir una nueva sentencia condenatoria conforme a su juicio, puesto que se vería fácilmente quebrantada la la seguridad jurídica y el concepto de certeza que se incluye en el sistema procesal y más precisamente en las decisiones ya tomadas que se lesionarían con un nuevo pronunciamiento. Un nuevo presupuesto procesal y constitucional

habrá de transgredirse con este tipo de acontecimientos; será entonces el principio de inmediación de la prueba, el también quebrantado por estos hechos nuevos que se sumergen en el procedimiento.

El concepto del tribunal es importante tenerlo en cuenta antes de conocer la decisión de la Corte y nuestra concordancia o apartado sobre esta.

“Agrega que el Tribunal corrigió en su momento lo relativo al cambio del sentido del fallo y convalidó la actuación del a quo, en el entendido de que el anuncio del sentido de la sentencia no puede convertirse en una camisa de fuerza.

Asegura que, en últimas, el argumento del censor se funda en una discrepancia con la apreciación probatoria del juzgador; señala que esta estuvo acorde con el contenido de las pruebas y que el fallador no incurrió en ningún error de hecho, como lo reprocha el recurrente. “

Seguidamente la Corte ha de precisar:

“Se trata de determinar si, acorde con el cargo propuesto, se violaron garantías fundamentales de los procesados como consecuencia de que el juez de la causa, con el argumento de una mejor evaluación de la prueba, anulara su propio anuncio del sentido absolutorio del fallo para mutarlo por uno en sentido contrario.

La Corte anticipa su decisión, en el sentido de que encuentra fundadas las pretensiones planteadas por el defensor impugnante y la agente del Ministerio Público, como interviniente no recurrente. En consecuencia, la sentencia será casada.”

El problema que se ha venido planteando, se desarrolla a partir del problema jurídico desatado al decretar la nulidad de un sentido del fallo y las posibilidades que se abren a poder ser impugnada su resolución; dicho de otra forma, cuando los jueces encargados de hacer públicas sus decisiones en el juicio oral, toman

la decisión de cambiar su postura dictada en la etapa del juicio oral, al emitir un sentido del fallo para luego decretar la nulidad del mismo, dicha decisión arbitraria y fuera de lo procesal, aunque esté debidamente motivada, da lugar a unos recursos, pero que no lo es precisamente el de la nulidad del sentido del fallo o la sentencia.

“La anterior tesis jurisprudencial, en la que se privilegia la total consonancia que debe existir entre la anunciación del sentido del fallo y el contenido de la decisión recogida en la sentencia, y que se mantiene vigente, deja ver el dislate en que incurrieron los juzgadores de instancia en este caso:

Resulta evidente, entonces, que el juez de conocimiento, teniendo proscrito cambiar el sentido del fallo, acudió de manera equivocada al mecanismo de la anulación del emitido al momento de la finalización del juicio oral y público, no siendo válido el pretexto argüido de consultar para ese propósito el sentido material de la justicia, cuando con ello se arrasó con el debido proceso constitucional inherente al sistema acusatorio que rige este trámite.

erró el Tribunal al avalar, en su providencia del 18 de agosto de 2011, el proceder del juez de conocimiento y entender que este puede anular su propio anuncio del sentido del fallo cuando lo ha realizado de forma apresurada y ligera. “

Finalmente, la Corte decide **CASAR** la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la actuación y emitir una sentencia conforme a lo enunciado en principio.

Siendo, así las cosas, debió avizorarse que dejar sin efectos el sentido del fallo, teniendo en cuenta que al redactar la sentencia se encontró una persuasión distinta a la anunciada, da lugar a que sea rechazado por el derecho, un procedimiento basado en la inmediación y demás principios; partiendo de esto es que se habla de una agresión a dichos postulados y principio que son fuente y pilares inherentes al nuevo sistema penal acusatorio que contempla la ley 906

de 2004. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la ley da lugar a la posibilidad de estipular un receso de tiempo con anterioridad de emitir el sentido del fallo con el fin de indagar minuciosamente lo sucedido en el juicio, incluyendo la posibilidad de revisar lo anotado durante la audiencia y así sacar a colación y debida solución los respectivos temas complejos que puedan presentarse, proporcionando una debida concordancia al final de la sentencia que ha de proferirse.

Aunque existan bases claras para hablar ampliamente del sentido del fallo y su sentido vinculante con el juez y la sentencia que habrá de emitirse, se replantea el problema con la tesis de aquellos casos excepcionales donde se mantienen incólumes los principios con el fin de respetar las garantías de las partes y del debido proceso. replanteada esta tesis, es necesario aclarar que no se considera sacrificar la parte sustancial del proceso por la formal, pues ya sabemos que el procedimiento trae unos principios que no deben desconocerse en ningún tipo de casos y por esta razón el juez en la redacción de la sentencia, obligatoriamente debe acatar el sentido del fallo emitido con anterioridad a la etapa final de dictar su sentencia y no contrariamente anulándolo por encontrar posteriormente una injusticia material en su comunicado.

¿ES VINCULANTE O NO EL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA QUE EMITE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO?

NO ES VINCULANTE	ES VINCULANTE
<p>▲ Casacion 27336/07. M.P. Augusto j. Ibáñez guzmán, Jorge Luis quintero Milanés.</p> <p>▲ Casacion 28125/07. M.P. Augusto j. Ibáñez guzmán.</p> <p>▲</p>	<p>▲ Casacion 27336/07 Salvamento de voto. M.P. sigifredo espinosa Pérez, julio enrique socha salamanca, Javier zapata Ortiz, agosto j. Ibáñez guzmán</p>

<p>Casacion 29872/08. M.P. María Del Rosario Gonzalez De Lemos</p>	<p style="text-align: right;">▲</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p>Casacion 32196/10. M.P. Augusto j. Ibáñez guzmán.</p>	<p>Casación 30043/09. M.P. María del rosario González de Lemos</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p>Casacion 32556/10. M.P. Augusto j. Ibáñez guzmán.</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 36333/12. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p>Casacion 33989/10. M.P. Augusto j. Ibáñez guzmán.</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 38518/12. M.P. julio enrique socha salamanca</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p>Casacion 32143/11. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 38512/12. M.P. Gustavo Enrique Malo F.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p style="text-align: center;">casacion 36333/12 Salvamento de voto. M.P. maría del rosario Gonzalez muños.</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 40110/13. M.P. Fernando Alberto Castro C.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p style="text-align: center;">casacion 42495/14 Salvamento de voto. M.P. Eyder Patiño Cabrera.</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 40334/13. M.P. Fernando Alberto Castro C.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 42495/14. M.P. Eugenio Fernández Carlier.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 40694/15. M.P. Patricia Salazar Cuellar.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 43997/16. M.P. Patricia Salazar Cuellar.</p>
<p style="text-align: center;">▲</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p>Casacion 41429/16. M.P. José Luis Barceló Camacho.</p>

4. CONCLUSIONES SOBRE LA FUERZA VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO CON LA SENTENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

De todo lo desarrollado jurisprudencialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema De Justicia, se estima que la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia que emite el juez de conocimiento, admite su desconocimiento en circunstancias muy específicas. Además de esto, aunque los fallos más actuales emitidos por el Alto Tribunal difieren de la posibilidad de anular el sentido del fallo por cuanto como sería un desconocimiento del derecho al debido proceso.

Tal posición no es acogida por el pleno de la Corte. Ya que, algunos magistrados de la Alta Corte se apartan de dicha postura, por cuanto el sentido mismo del proceso penal es impartir justicia y no encasillar al acusado en ritualidades innecesarias, como sería su desgaste ante la necesidad de tener que recurrir a una segunda instancia para hacer valer sus derechos. Razón por la cual acogen la nulidad como medio para corregir los yerros que el juez de conocimiento al momento de emitir sentencia pueda avizorar en la emisión del sentido del fallo emitido.

3.A nuestro modo de ver, el sentido esencial de la emisión de una sentencia que pone fin al litigio, no es otro distinto que generar justicia. Por tanto, compartimos la postura de los magistrados que acogen la posibilidad de anular el sentido del fallo cuando este no corresponde al fin mismo del proceso, y que por tal razón asiste al juez de conocimiento corregir su error y emitir un fallo justo.

CONCLUSION.

1. Podemos concluir, entonces, que, con la declaratoria de nulidad, sin respeto a los derechos deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad. Recuérdese que, en apropiado desarrollo de la preceptiva constitucional e internacional, jugará un papel muy importante la ponderación de los principios para otorgarle al derecho penal un sinónimo apropiado de la verdadera justicia.
2. Se quiere dar a entender, que nunca la simple afirmación de que el juez encargado de emitir el sentido del fallo es distinto de aquel encargado de presenciar la práctica probatoria trascendente, puede conducir a la anulación del juicio oral, debe solicitarse y obliga demostrar grave afectación de otros derechos o principios fundamentales. En aras de evitar este tipo de injusticia material, se propone al litigante y jueces de la república, estudiar las razones y los derechos que se pueden ver afectados cuando se dispone de la nulidad, la cual podría decretarse en circunstancias particulares y excepcionales. Siendo así procedente un tiempo estimado que debe tomarse el juez para emitir el sentido del fallo y emitir una decisión más coherente en su sentencia.
3. A nuestro modo de ver, el sentido esencial de la emisión de una sentencia que pone fin al litigio, no es otro distinto que dar cumplimiento a los postulados constitucionales. Por tanto, compartimos la postura que acoge la posibilidad de anular el sentido del fallo cuando este no

corresponde al fin mismo del proceso. Y que por tal razón, asiste al juez de conocimiento el deber de corregir su error y emitir un fallo justo, más cuando es el mismo, quien avizora su propio error y en un acto de humildad y garantismo constitucional anula la decisión emitida y da una nueva conforme a lo pertinente del caso. Pues, reiteramos que el fin mismo del proceso penal no es otro que impartir justicia. Por ello, hacer víctima al procesado de un formalismo frívolo que pretende justificarse en los estancos procesales. En tanto, avizora la corrección del yerro por medio de la imposición de un recurso procesal, no se muestra como el medio idóneo y más expedito para garantizar los derechos del procesado. Quien, sin duda alguna, se verá inmerso en el desgaste anímico y económico que supone el ejercicio de los recursos procesales de ley.

Si bien, no se pretende desconocer la postura actual de la Corte con relación a la fuerza vinculante del sentido del fallo para el juez a la hora de emitir sentencia, las garantías procesales y constitucionales que le asisten al imputado, deben conllevar a admitir la posibilidad de anular el sentido del fallo emitido, cuando este diverge del cumplimiento de los postulados del proceso penal. Por lo cual, reiteramos la necesidad que existe en permitir que quien emite el fallo sea apto para corregir su error, pues su conocimiento y cercanía al proceso dan el fundamento para que, como resultado de un ejercicio de raciocinio y profundo análisis, avizore justo y ajustado a los lineamientos constitucionales anular el sentido del fallo emitido y proferir uno nuevo conforme a lo probado y controvertido en el proceso. Por cuanto, los derechos implicados en el proceso penal son de raíz constitucional y las garantías que le conciernen al procesado avizoran la emisión de un fallo ajustado a la Carta Política y las garantías fundamentales.

BIBLIOGRAFIA.

- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán, Dr. Jorge Luis Quintero Milanés. radicación No. 27336 del 17 de septiembre de 2007.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán. radicación No. 28125 del 05 de diciembre de 2007.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. María del Rosario González de Lemos. radicación No. 29872 del 30 de octubre de 2008.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. María del Rosario Gonzalez de Lemos. radicación No. 30043 del 04 de febrero de 2009.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán. radicación No. 32196 del 20 de enero de 2010.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán. radicación No. 32556 del 20 de enero de 2010.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Augusto J. Ibáñez guzmán. radicación No. 33989 del 09 de diciembre de 2010.

- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. José Leónidas bustos Martínez. radicación No. 32143 del 20 de octubre de 2011.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. radicación No. 36333 del 14 de noviembre de 2012.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. radicación No. 38518 del 21 de noviembre de 2012.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. radicación No. 38512 del 12 de diciembre de 2012.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. radicación No. 40110 del 27 de febrero de 2013.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. radicación No. 40334 del 25 de septiembre de 2013.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Eugenio Fernández Carlier. radicación No. 42495 del 05 de agosto de 2014.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Patricia Salazar Cuellar. radicación No. 40694 del 23 de septiembre de 2015.

- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. Patricia Salazar Cuellar. radicación No. 43997 del 10 de febrero de 2016.
- COLOMBIA, Corte Suprema De Justicia, Casación. Sala Penal, M.P: Dr. José Luis Barceló Camacho. radicación No. 41429 del 27 de julio de 2016.

ANEXOS FICHAS.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.27336 DE 2007.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 27336 del 17 de septiembre de 2007., M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, Jorge Luis Quintero Milanés. Aprobado: Acta No. 175.

Demandante: Janeth castaño Sánchez, contra el fallo de segunda instancia que la declaro penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego para la defensa personal, interpuesto por el Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de diciembre de 2006. Procediendo la defensa a instaurar recurso extraordinario de casacion.

Tesis.	Argumentativa
Radicado.	27336
Fecha de la sentencia.	17 de septiembre de 2007
Demandante.	Janeth castaño Sánchez
Demandado.	Fallo de segunda instancia con fecha 5 de diciembre de 2006 del tribunal superior de Bogotá.
Conoció en primera instancia.	Juzgado treinta y cuatro (34) del circuito penal de Bogotá.
Decisión de primera instancia.	Surtidas las faces que componen el proceso penal el juez anuncio sentido del fallo condenatorio, pero dictada la sentencia decidió absolver a la señora Janeth Castaño Sánchez del cargo que la fiscalía le había formulado por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego para la defensa personal.
Decisión de segunda instancia.	El fallo fue recurrido por la fiscalía, y el tribunal superior de Bogotá, en su En su lugar, declaró a la procesada autora penalmente responsable del delito de porte de arma de fuego. Le impuso 16 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ordenó el decomiso del arma incautada. En la parte motiva, que no en la

	resolutiva, dispuso concederle el subrogado de la condena de ejecución condicional.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<p>1. Casar la sentencia impugnada.</p> <p>2. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio seguido en contra de Janeth Castaño Sánchez por la conducta delictiva de porte ilegal de armas, exclusivamente desde el momento en que, dentro de la audiencia del 24 de agosto de 2006, la Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá “anunció el sentido del fallo como condenatorio”.</p>
Derechos analizados por la Corte.	Debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica.
Lo solicitado.	Solicita la defensa casar la sentencia, para dejar en firme la absolución del juzgado, así quede intacto el yerro cometido por éste, porque no tiene sentido anular oficiosamente si la exoneración es procedente.
Hechos jurídicos.	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia fue si era procedente el desconocimiento del sentido del fallo, cuando el juez de conocimiento avizore que el mismo constituye ignorar la justicia material del caso. Y por tanto, debería la sentencia tener un sentido contrario al emitido. Además de esto analiza el alto tribunal si corresponde la juez revocar directamente el sentido del fallo anunciado y mudarlo por el que se ajusta a derecho, o debe decretar la nulidad del mismo y retrotraer la actuación.
Motivación jurídica de la decisión.	Conforme a lo anterior, considera Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia. “ <i>La actuación de la funcionaria y los análisis de los intervinientes obligan a la Sala de Casación Penal a detenerse en el estudio de si el aviso del sentido del fallo obliga al juez, es decir, si la sentencia finalmente proferida no se puede deslindar de aquel anuncio, si éste forma parte de la estructura básica de un proceso como es debido y si su desconocimiento comporta la solución extrema de la nulidad</i> ”. Ante lo cual la Corte considera: “ <i>realmente la regla conforme con la cual el juez debe anunciar el “sentido del fallo”, una vez finalice el debate público oral, forma parte de la estructura de un proceso como es debido, esto es, de las formas propias del juicio</i> ”. Por tal razón, “ <i>Para la Sala, en consecuencia, resulta incontrastable que la</i>

	<p><i>comunicación del juez sobre el sentido del fallo, acto con el que culmina el debate público oral, forma parte de la estructura básica del proceso como es debido y vincula al juzgador en la redacción de la sentencia. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances”.</i></p> <p><i>Sin embargo, “No obstante, el carácter vinculante del “sentido del fallo” con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, cabe el cuestionamiento de si en un evento dado el juez, al observar, en el momento de la elaboración de la providencia que, de escribirla en consonancia con el aviso, resultaría injusta, no pueda enmendar su equivocación inicial y fatalmente se encuentre obligado a desatender lo que encuentra ajustado a ese valor justicia”.</i></p> <p><i>Por tanto, “En esas condiciones, excepcionalmente el juez puede desconocer el sentido del fallo que anuncia al término del juicio, cuando el reexamen de lo acaecido lo lleve al convencimiento de que acatar el mismo resulta injusto. Pero el mecanismo para hacerlo jamás puede ser aquel por el que se optó en el presente evento, esto es, “revocarlo directamente” y seguidamente proferir la sentencia opuesta. No”.</i></p> <p><i>Así además, “Tratándose de la sanción extrema de la nulidad, debe retrotraerse exclusivamente lo que en estricto sentido resulte indispensable para el restablecimiento del derecho afectado, contexto dentro del cual la invalidación debe partir del acto que hizo público el anuncio del “sentido del fallo. No puede cobijar el debate público oral, como que el mismo ha sido adelantado con respeto del proceso como es debido, con la intervención de las partes”.</i></p>
Tiene salvamento	<p>Un salvamento parcial de voto</p> <p>Sigifredo espinosa Pérez, julio enrique Socha salamanca, Javier zapata Ortiz, agosto j. Ibáñez guzmán</p>
Resumen del salvamento	<p>Los magistrados en mención consideraron que la nulidad declarada debió cobijar todo el juicio. <i>“Si bien compartimos que se hubiese declarado la nulidad del trámite, somos del criterio que la invalidez debió</i></p>

	<p><i>cobijar la totalidad del juicio, como que en el sistema de la Ley 906 del 2004 el anuncio del sentido del fallo se encuentra inescindiblemente ligado a la valoración de las pruebas practicadas en presencia del juez y, por tanto, si su conocimiento resultó viciado al hacer aquel aviso, también lo fue su percepción de los medios de convicción.</i></p> <p><i>Con los argumentos de la decisión surge que el acto de anunciar el sentido del fallo es sustancial, forma parte de la estructura básica del proceso, luego su desconocimiento sólo puede tener lugar por medio de la declaratoria de nulidad, pues únicamente así surge de nuevo la posibilidad de que sea emitido conforme a derecho y sean de recibo los trámites y consecuencias que se derivan de él.</i></p> <p><i>Pero se impone retrotraer el trámite no solamente respecto del acto judicial por medio del cual se comunica el sentido del fallo, sino que ello debe suceder con la totalidad del juicio oral.</i></p> <p><i>No admite discusión que el anuncio de que se trata es la consecuencia de la inmediación con que el juzgador percibió las pruebas y las postulaciones de las partes y es la valoración de aquella y éstas, con aplicación irrestricta de los postulados del debido proceso, la que lo lleva al convencimiento, más allá de toda incertidumbre, de la responsabilidad o la inocencia.</i></p> <p><i>En consecuencia, si finalmente el juez concluye que se equivocó al avisar un fallo opuesto al que realmente correspondía, se tiene que el vicio no solamente estuvo en el anuncio, sino en su valoración de las pruebas y las peticiones de los intervinientes, porque las últimas fueron el soporte para hacer tal comunicado”.</i></p>
Tiene aclaraciones	Si
Resumen de las aclaraciones	Yesid Ramírez Bastidas. – No aplica.
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 27484/2007.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.28125 DE 2007.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 28125 del 05 de diciembre de 2007., M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 245. Demandante: Carlos Alfonso Varón Millán, recurso de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Bogotá, confirmo la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2006 por el juzgado séptimo penal de circuito especializado, que lo condeno, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio agravado en modalidad consumada, homicidio agravado tentado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Tesis	Argumentativa
Radicado	28125
Fecha de la sentencia	05 de diciembre de 2007
Demandante	Carlos Alfonso Varón Millán
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 23 de abril de 2007 del Tribunal Superior de Bogotá.
Decisión de primera instancia	En audiencia del 21 de septiembre de 2006 el mismo Juez séptimo penal del circuito de Bogotá profirió sentencia y condenó a Carlos Alfonso Varón Millán, como coautor de los delitos mencionados, a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de una suma equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales. No reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
Decisión de segunda instancia	Apelada la decisión por el defensor y el acusado, fue confirmada el 23 de abril de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda	<i>“Primero. Casar la sentencia demandada. Segundo. Declarar la nulidad de lo actuado dentro</i>

instancia.	<i>del juicio seguido contra Carlos Alfonso Varón Millán por los punibles de homicidio agravado consumado y tentado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, pero exclusivamente desde el momento inmediatamente posterior al anuncio del sentido del fallo hecho por el Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la audiencia del 15 de septiembre de 2006, conforme a las previsiones hechas en la parte considerativa”.</i>
Derechos analizados por la Corte	Debido proceso, derecho a la defensa.
Lo solicitado	Solicita la defensa casar la sentencia, para dejar sin efectos los fallos de primer y segunda instancia por duda probatoria por considerar que el fallador incurrió en error de hecho, por falso raciocinio.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia fue si la ambigüedad entre la lectura del sentido del fallo y la sentencia, además de la tasación de perjuicio por oficiosidad del juez daba lugar a la nulidad.
Motivación jurídica de la decisión	<p>Conforme a lo anterior considera la Sala Penal: <i>“La Corte llama la atención sobre otras actuaciones del juez que denotan desconocimiento de las reglas y ritualidades que rigen el nuevo sistema.</i></p> <p><i>a) Durante la audiencia en la que profirió sentencia, dejó entrever que su decisión podía ser distinta a la del sentido del fallo.</i></p> <p><i>Una vez más recuerda la Sala que el sentido del fallo es vinculante para el juez, en cuanto conforma una unidad inescindible con la sentencia. En ese orden, aquél y ésta deben guardar consonancia.</i></p> <p><i>Por manera que una vez terminado el debate público oral y dado a conocer por el juez cuál va a ser el sentido de su fallo, no puede proferir sentencia en sentido contrario. Si al redactar o emitir la sentencia llega a la convicción contraria por razones de justicia material, esto es, a pesar de</i></p>

	<i>haber anunciado condena considera que lo debido es absolver, no puede dictar sentencia bajo esa orientación. Está en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado a partir de ese momento procesal”.</i>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 25407/2007, 22920/2005, 22329/2006, 11279/1999, 27336/2007, Corte Constitucional sentencias C-516 de 2007, C-454 de 2006, C-209 de 2007.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.29872 DE 2008.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 29872 del 30 de octubre de 2008., M.P.: María Del Rosario Gonzalez De Lemos. Aprobado: Acta No. 314. Demandante: Gloria Edilma Arango Bedoya, recurso de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Medellín, confirmo la sentencia dictada el 22 de octubre de 2007, por el juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de envigado, por cuyo medio la condeno como autora penalmente responsable del delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor.

Tesis	Argumentativa
Radicado	29872
Fecha de la sentencia	30 de octubre de 2008
Demandante	Gloria Edilma Arango Bedoya
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 4 de febrero de 2008 del Tribunal Superior de Medellín.
Conoció en primera instancia	Juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de envigado (ANT).
Decisión de primera instancia	el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado, profirió fallo el 22 de octubre de 2007, por cuyo medio condenó a la acusada a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa por valor equivalente a \$11.562.442.00, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, como autora penalmente responsable. En la misma oportunidad le otorgó la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural.
Decisión de segunda instancia	Impugnada la sentencia por la defensa, el Tribunal Superior de Medellín la confirmó mediante fallo del 4 de febrero de 2008.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<i>“CASAR, el fallo objeto de impugnación, en el sentido de anular la actuación a partir del anuncio del sentido del fallo inclusive”.</i>
Derechos analizados	Debido proceso.
Lo solicitado	el recurrente solicita a la Sala casar la sentencia atacada, para en su lugar proferir fallo absolutorio a favor de su representada, en atención a la atipicidad de la conducta objeto de acusación.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere a la variación jurídica de la imputación tanto en primera como en segunda

	<p>instancia, dando como resultado la incongruencia entre el sentido del fallo y la sentencia. Por lo cual la Corte se encarga del estudio relacionado con el aspecto vinculante del fallo con la sentencia.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>Considera la Sala Penal: <i>“Las referidas inconsistencias entre la acusación, el anuncio del sentido del fallo y las sentencias proferidas en las instancias permite verificar que no sólo los falladores variaron la tipicidad estricta de la conducta por la cual se acusó”</i></p> <p>Por tanto, indica el Alto Tribunal: <i>“tal proceder, además de violar el derecho al debido proceso, creó precisamente incertidumbre en la defensa, amén de que se la sorprendió, pues luego de trazar su estrategia respecto de un verbo rector definido durante todo el diligenciamiento por la Fiscalía, el sentido del fallo, así como las sentencias de primera y segunda instancia se apartaron de aquél y atribuyeron responsabilidad penal a la inculpada por un comportamiento diverso, el cual, como ya se advirtió, no se encuentra en el numeral 1º del artículo 271 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 2º de la 1032 de 2006, sino en el numeral 3º de dicho precepto, razón de más para advertir que desde el momento en que se anunció el sentido del fallo se quebrantó el principio de congruencia entre acusación y sentencia”.</i></p> <p>Asevera además la Corte: <i>“respecto del anuncio del sentido del fallo ha dicho esta Colegiatura por mayoría, que, al configurar un acto complejo con la sentencia, hacer parte de la estructura del proceso y tener carácter vinculante para el juez, debe existir coincidencia entre ambos actos (anuncio y fallo)”.</i></p>
<p>Tiene salvamento</p>	<p>No tiene salvamentos de voto</p>
<p>Resumen del salvamento</p>	<p>No aplica</p>
<p>Tiene aclaraciones</p>	<p>Sin aclaraciones</p>
<p>Resumen de las</p>	<p>No aplica</p>

aclaraciones	
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 24668/2006, 26309/2007, 27336/2007, 27518/2007.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.30043 DE 2009.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, sentencia con radicado 30043 del 04 de febrero de 2009., M.P.: María Del Rosario González De Lemos. Aprobado: Acta No. 027. Demandante: Diosley Delgado Hernández, recurso de casación presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Manizales, confirmo la sentencia dictada el 04 de octubre de 2005, por el juzgado penal del circuito especializado de Manizales, sólo en cuanto se refiere a la condena del mencionado ciudadano como cómplice del concurso de delitos de homicidio agravado en el Representante a la Cámara José Oscar González Grisales y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

Tesis	Argumentativa
Radicado	30043
Fecha de la sentencia	04 de febrero de 2009
Demandante	Diosley Delgado Hernández
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 15 de febrero de 2008 del Tribunal Superior de Manizales.
Conoció en primera instancia	juzgado penal del circuito especializado de Manizales
Decisión de primera	La etapa del juicio oral fue adelantada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

instancia	<p>Manizales, despacho que una vez surtido el rito dispuesto para dicha fase profirió fallo el 4 de octubre de 2005, a través del cual condenó a Andrés Felipe Ramírez Gómez a la pena principal de cincuenta y dos (52) años y seis (6) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, además de la indemnización de perjuicios morales, como autor penalmente responsable del concurso de delitos objeto de acusación. En el mismo proveído le negó la condena de ejecución condicional.</p> <p>A su vez, condenó a DIUSLEY DELGADO HERNÁNDEZ a la pena principal de veintiséis (26) años y tres (3) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y a la respectiva indemnización de perjuicios morales, como cómplice del concurso de conductas punibles por las cuales fue acusado. En dicha decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>
Decisión de segunda instancia	<p>Al conocer de la impugnación de la sentencia propuesta por los defensores, el Tribunal Superior de Manizales decidió mediante fallo del 15 de febrero de 2008 absolver a los acusados por la comisión del delito de homicidio agravado en Ricardo Augusto Serna Bedoya y confirmar la decisión atacada en cuanto se refiere a los otros delitos concursantes, de modo que tasó la sanción en treinta y siete (37) años de prisión para Andrés Ramírez y en dieciocho (18) años y diez (10) meses respecto de DIUSLEY DELGADO. A su vez, revocó la condena en perjuicios morales.</p>
Decisión del Recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.	<p>NO CASAR el fallo objeto de impugnación.</p>
Derechos analizados	<p>Debido proceso, Principio de congruencia.</p>

Lo solicitado	el recurrente solicita a la Sala casar la sentencia atacada, por la incongruencia que se presenta entre la formulación de imputación y la acusación.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere a la variación jurídica de la imputación tanto en primera como en segunda instancia, dando como resultado la incongruencia entre el sentido el fallo y la sentencia. Por lo cual la Corte se encarga del estudio relacionado con el aspecto vinculante del fallo con la sentencia.
Motivación jurídica de la decisión	<p>Considera la Sala Penal: <i>“La formulación de la imputación en el sistema procesal actual constituye además de un acto de formalización de la investigación, ante todo un acto de comunicación que se hace a una persona (capturada o no) de su calidad de imputada, sin que por tanto se pueda confundir y menos identificar este señalamiento delimitador preliminar del episodio fáctico y su fisonomía jurídico penal-o lo que es igual este marco fáctico jurídico de imputación-, con los cargos, que pertenecen a un ámbito de la actuación procesal posterior y que se viene a consolidar con la formulación de la acusación, dado no solamente su disímil contenido y alcance, sino la diversa fundamentación que la ley exige para la composición de uno y otro acto”</i></p> <p>Expresa además: <i>“Los argumentos precedentes permiten afirmar que si las adiciones jurídicas, no fácticas, que a la imputación inicial efectuó la Fiscalía al momento de acusar a los procesados sirvió de base a los falladores para dictar la sentencia de condena ahora cuestionada, es evidente que se preservó el principio de congruencia entre acusación y fallo, sin que entonces la queja del censor tenga vocación de prosperidad”.</i></p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del	No aplica

salvamento	
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
remisiones	Remite a la sentencia de casación con radicado 27336/2007.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.32196 DE 2010.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 32196 del 20 de enero de 2010., M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 7. Demandante: Laura Cuellar Berbeo, recurso extraordinario de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Bogotá, confirmo la sentencia de primer grado dictada el 7 de noviembre de 2008, por el juzgado noveno penal municipal de Bogotá, por cuyo medio la condeno como autora penalmente responsable del delito de abuso de confianza.

Tesis	Argumentativa
Radicado	32196
Fecha de la sentencia	20 de enero de 2010
Demandante	Laura Cuellar Berbeo
Demandado	Fallo de segunda instancia del tribunal superior de Bogotá.
Conoció en primera instancia	Juzgado noveno penal municipal de Bogotá.
Decisión de primera	El fallo de primer grado condenó a Laura Cuellar

instancia	Berbeo como autora responsable del delito de abuso de confianza, le impuso la pena principal de treinta (30) meses y diez (10) días de prisión, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le ordenó cancelar la suma de ochenta y tres millones trescientos sesenta y nueve mil pesos (\$83'369.000), a título de indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la víctima.
Decisión de segunda instancia	El Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación, confirmó en su integridad la decisión del <i>A quo</i> , y le adicionó compulsar copia del fallo a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para los fines pertinentes.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	NO CASAR, el fallo impugnado, en los términos solicitados por el recurrente.
Derechos analizados	Debido proceso,
Lo solicitado	Solicita el libelista, se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia de juicio oral.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere a la procedencia de la nulidad cual el juez de conocimiento que emite el sentido del fallo, no es el mismo que dicta la sentencia. Además, estudia la Corte la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia que ha de emitir el nuevo juez de conocimiento.
Motivación jurídica de la decisión	Considera el alto tribunal; <i>“el fallo condenatorio no fue proferido por el mismo juez que presenció el debate probatorio del juicio oral y anunció el sentido del fallo. Esa incorrección, sin embargo, no</i>

	<p><i>se muestra capaz de desarticular la actuación cumplida porque, aun cuando el principio de inmediación no se observó a cabalidad, lo cierto es que no alcanzó a causar algún perjuicio, en tanto se respetaron las garantías fundamentales de la procesada y no se afectó la estructura básica del proceso, en cuanto se mantuvo la unidad temática entre la sentencia condenatoria proferida y el sentido del fallo anunciado”.</i></p> <p><i>Además, porque; “La valoración conjunta de esos elementos materiales probatorios, condujo a ese juzgador a la certeza de responsabilidad de la procesada, más allá de toda duda, como autora del delito de abuso de confianza agravado, en consonancia con la motivación expuesta por su antecesor como soporte del anuncio del sentido del fallo”</i></p> <p><i>Por lo anterior concluye la Corte: “En ese orden, no hay lugar a acudir al remedio extremo de la nulidad, como lo expresan la defensa y el Ministerio Público, porque su declaratoria comporta la necesaria acreditación de reales defectos sustanciales que no puedan subsanarse de otra manera; no opera por la simple enunciación del vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>La nulidad tampoco se activa para verificar hipótesis de solución distintas a las dispuestas por el sentenciador, como lo propone el recurrente al señalar que la percepción personal del primer juez pudo ser distinta de la del funcionario que dictó la sentencia y, por esa razón, su representada tenía derecho a que el mismo funcionario que percibió directamente las pruebas, emitiera el fallo”.</i></p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica

Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 27192/2008, 27336/2007, Corte Constitucional sentencia C-396 de 2007, C-873 de 2003, C-1260 de 2005

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.32556 DE 2010.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 32196 del 20 de enero de 2010., M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 7. Demandante: Dumar Páez Hidalgo, recurso extraordinario de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Bogotá, confirmando la sentencia de primer grado dictada por el juzgado veinte penales de circuito con funciones de conocimiento que lo condeno por los punibles de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Tesis	Argumentativa
Radicado	32556
Fecha de la sentencia	20 de enero de 2010
Demandante	Dumar Páez Hidalgo
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 19 de mayo de 2009, del tribunal superior de Bogotá.
Conoció en primera instancia	Juzgado veinte penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.
Decisión de primera	El 24 de febrero en primera instancia, la Juez

instancia	profirió sentencia en virtud de la cual condenó a Dumar Páez Hidalgo a 446 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual y al pago de daños y perjuicios de orden material y moral. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.
Decisión de segunda instancia	Impugnado el fallo por la defensa, fue confirmado el 19 de mayo de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	No casar la sentencia impugnada por el cargo expuesto en la demanda.
Derechos analizados	Debido proceso.
Lo solicitado	Con apoyo en la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el defensor del acusado solicita se case la sentencia del Tribunal Superior y, en sede de instancia, la Corte decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del juicio oral realizada el 29 de febrero de 2008, con el fin de que se rehagan las diligencias de forma que el juez que dicte el fallo haya intervenido en el juicio oral.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere a la procedencia de la nulidad cual el juez de conocimiento que emite el sentido del fallo, no es el mismo que dicta la sentencia. Además, estudia la Corte la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia que ha de emitir el nuevo juez de conocimiento.
Motivación jurídica de la decisión	Indica Sala Penal de la Corte Suprema De Justicia: <i>“En efecto, se desnaturaliza el sistema cuando el funcionario que emite el fallo no es el mismo -en términos de persona- a aquel que asistió al debate oral. El cambio en el juzgador se muestra admisible únicamente cuando el nuevo repite el juzgamiento.</i> <i>De manera que, si por cualquier circunstancia el</i>

	<p><i>funcionario que ha adelantado el juzgamiento es cambiado por otro, y es al nuevo a quien compete anunciar el sentido del fallo y proferirlo, ello solo es viable hacerlo con la previa repetición del juicio oral”.</i></p> <p><i>Razón por la cual recuerda el alto tribunal “En todo caso, importa recordar la importancia del anuncio del sentido del fallo, el respeto que por ese acto debe tener el juez al momento de dictar sentencia, máxime cuando haya lugar a cambio en la persona y únicamente en los términos expuestos.</i></p> <p><i>En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la estructura básica de un debido proceso. Por manera que, si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la nulidad. Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor.</i></p> <p><i>Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado”.</i></p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica

remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 27192/2008, 27336/2007, Corte Constitucional sentencia C-396 de 2007.
-------------------	--

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.33989 DE 2010.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 33989 del 09 de diciembre de 2010., M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 411. Demandante: Mónica Johana Cuervo Solís, recurso extraordinario de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Buga, confirmo la sentencia de primer grado dictada por el juzgado primero penal del circuito especializado de Buga que la condeno por el punible de secuestro extorsivo agravado.

Tesis	Argumentativa
Radicado	33989
Fecha de la sentencia	09 de diciembre de 2010
Demandante	Mónica Johana Cuervo Solís
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 05 de diciembre de 2009 del tribunal superior de Buga.
Conoció en primera instancia	Juzgado primero penal del circuito especializado de Buga.
Decisión de primera instancia	el Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Buga, dicto sentencia condenatoria.
Decisión de segunda instancia	Se apeló el fallo de primera instancia y el Tribunal Superior de Buga, en providencia del 15 de diciembre de 2009, confirmó la decisión

Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	Primero. Casar la sentencia impugnada. Segundo. Declarar la nulidad del juicio adelantado.
Derechos analizados	Debido proceso
Lo solicitado	Solicita el libelista se declare la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia de juicio oral
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere sobre la procedencia de nulidad cuando fueron varios los funcionarios que presenciaron el juicio, pero el funcionario que anuncio el sentido del fallo y profirió sentencia se apoyó en pruebas no percibidas directamente.
Motivación jurídica de la decisión	Indica la Sala: <i>“la inmediación, la concentración y el juez natural son postulados que guían el juicio oral y público. Así mismo, que no acatarlos implica desconocimiento de mandatos constitucionales y legales y, en principio, resquebrajamiento del debido proceso. A su vez, que el juez (persona) que preside el juicio debe ser el mismo que anuncia el sentido del fallo y el que lo profiere”.</i> <i>Así, para el caso en concreto: “la situación objeto de examen difiere sustancialmente de la presentada en los casos anteriormente referenciados -cuando la Corte no declaró la nulidad de la actuación- puesto que el juez que ahora anunció sentido del fallo y dictó sentencia no fue el mismo que presidió las audiencias del juicio en las que se recibieron las pruebas que soportan la declaratoria de responsabilidad”.</i>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las	No aplica

aclaraciones	
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 32196/2010, 27336/2007, 30645/2009, 32556/2010, 27192/2008, 32829/2010, Corte Constitucional sentencia C-059 de 2010.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACION CON RADICADO
No.32143 DE 2011.**

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Penal, sentencia con radicado 32143 del 26 de octubre de 2011., M.P.: José Leónidas Bustos Martínez. Aprobado: Acta No. 382. Demandante: Héctor Heli Martínez leal, recurso extraordinario de casacion presentado por la defensa contra el fallo de segunda instancia por medio del cual el tribunal superior de Bogotá, lo condeno como autor penalmente responsable del delito de rebelión.

Tesis	Argumentativa
Radicado	32143
Fecha de la sentencia	26 de octubre de 2011
Demandante	Héctor Heli Martínez leal
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 06 de marzo de 2009 0del tribunal superior de Bogotá.
Conoció en primera instancia	Juzgado cuarenta penal del circuito de Bogotá.
Decisión de primera instancia	La sentencia de primera instancia fue proferida el 12 de diciembre de 2008, condenando al acusado Héctor Heli Martínez Leal a las penas principales de ciento cuatro (104) meses de prisión y multa en cuantía equivalente a doscientos doce punto cinco (212.5) smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

	término igual al de la pena privativa de la libertad, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitutiva de la prisión domiciliaria.
Decisión de segunda instancia	apelado el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia confirmó la decisión en total integridad.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	Primero. Casar la sentencia impugnada. Segundo. Declarar la nulidad del juicio adelantado hasta la audiencia de juicio oral.
Derechos analizados	Debido proceso.
Lo solicitado	declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia de juicio oral desde su inicio y, en consecuencia, ordenar su repetición por parte de un funcionario distinto en acatamiento del principio del juez imparcial.
Hechos jurídicos	El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia se refiere a la procedencia de la declaratoria de nulidad en cuanto que el juez que practico las pruebas y dirigió el juicio oral no fue el mismo que dicto el sentido del fallo y la sentencia.
Motivación jurídica de la decisión	Expresa el alto tribunal: <i>“se establece que la audiencia de juicio oral no tuvo realización en un mismo día, no fue continua, ni las sesiones consecutivas y, finalmente, que la persona del juez que anunció el sentido del fallo y profirió la sentencia no fue la misma que presenció la totalidad del juicio, con lo cual resultaron desconocidos los principios de concentración, inmediación y juez natural”</i> . Por tanto: <i>“En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la estructura básica de un debido proceso. Por manera que, si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la</i>

	<p><i>nulidad. Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor.</i></p> <p><i>Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado.</i></p> <p><i>De manera que, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba”.</i></p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
remisiones	Remite a la sentencia de casacion con radicado 29092/2008, 27192/2008, 32556/2010, 27336/2007, 33989/2010, 32829/2010. Corte Constitucional sentencias C-873/2003, C-591/2005, C-396 de 2007.

**FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 36333 de 2012.**

Corte Suprema de Justicia, sala de casacion penal sentencia con radicado 36333del 14 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. resuelve la Sala el recurso de casación interpuesto por el defensor de RICARDO JOSÉ DE LA ESPRIELLA PÉREZ contra el fallo del 28 de febrero de 2011, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el proferido el 13 de octubre de 2010 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de esta ciudad, que le impuso prisión de sesenta (60) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, al hallarlo autor responsable del delito de estafa.

Tesis	argumentativa
Radicado	36333
Fecha de sentencia	14 de noviembre de 2012
Demandante	Ricardo José De La Espriella Pérez
Demandado	Fallo de segunda instancia con fecha 28 de febrero de 2011 del tribunal superior de Bogotá.
Conoció en primera instancia	Juez 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá formuló acusación contra el imputado, de acuerdo con los cargos impuestos en la formulación de la imputación.
Decisión primera instancia	la Juez anunció que el fallo sería de carácter absolutorio. El 28 de julio de 2010, en audiencia denominada de <i>“emisión de fallo”</i> , la Juez declaró nulo el anuncio anterior indicando <i>“que el mismo será de carácter CONDENTORIO.</i>
Decisión segunda instancia	confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá al decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado, siendo esta el objeto de la

	impugnación extraordinaria.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<i>“CASAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar declararla nula por violación de la estructura del debido proceso. Devuélvase la actuación para que se proceda a dictarla de acuerdo con el sentido del fallo anunciado a la culminación del juicio oral”.</i>
Derechos analizados	debido proceso, principio de inmediación, principio de juez natural
Lo solicitado	Con sustento en la causal segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004, denuncia que la sentencia fue dictada en un juicio viciado de nulidad por afectación de la estructura del proceso, por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 457 de la misma ley.
Hechos jurídicos	<p>El 29 de octubre de 2009, inició el juicio oral que se desarrolló en varias sesiones y a su culminación, la Juez anunció que el fallo sería de carácter absolutorio.</p> <p>El 28 de julio de 2010, en audiencia denominada de <i>“emisión de fallo”</i>, la Juez declaró nulo el anuncio anterior indicando <i>“que el mismo será de carácter CONDENTORIO (sic)”</i>.</p> <p>El 13 de octubre de 2010, dio lectura a la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá al decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado, siendo esta el objeto de la impugnación extraordinaria.</p>
Motivación jurídica de la decisión	<p>señala que la Juez en la audiencia de lectura de la sentencia, invocando los principios de imparcialidad, objetividad, prevalencia del derecho sustancial y el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes, anuló el sentido absolutorio anunciado a la culminación del juicio oral para modificarlo por el condenatorio.</p> <p>Con esa actuación, considera transgredidos los</p>

	<p>principios de concentración, inmediación e inmediatez, a los cuales se refiere extensamente y vulnerado el debido proceso.</p> <p>Luego de advertir que el sentido del fallo debe emitirse oral e inmediatamente o dos horas después de la conclusión del juicio, recuerda con apoyo en jurisprudencia de la Sala, que hace parte de la estructura del proceso y vincula al juzgador en la redacción de la sentencia.</p> <p>Del mismo modo expresa, que aun cuando la Corte acepta que el juez puede rectificarlo declarando la nulidad del anuncio si al redactar el fallo lo encuentra injusto, que fue el procedimiento seguido por la juez, también algunos de sus integrantes sostienen que hacerlo afecta la estructura del proceso propio de un juicio acusatorio.</p> <p>En opinión del impugnante, el juicio ha debido ser anulado en su totalidad, para que presidido por otro funcionario se respetara las formas propias del juicio, sin que se esgriman razones de economía procesal para no repetirlo.</p> <p>Con el recurso, pretende la unificación de la jurisprudencia al mismo tiempo que sea acogida dicha tesis, en razón a que la misma no ha sido reiterada y tres de los Magistrados que la sostuvieron no hacen parte de la Sala por vencimiento de su período constitucional.</p>
Tiene salvamento	salvamento de voto de la magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ
Resumen del salvamento	En efecto, como allí mismo se consigna, desde la decisión emitida el 17 de septiembre de 2007 dentro del radicado No. 27336, la Corte venía sosteniendo que frente a tales eventos, de forma excepcional y en defensa de la justicia material, la solución viable ante una problemática como la expuesta era precisamente el decreto de nulidad a partir del anuncio del sentido del fallo con el fin de que el juzgador emitiera uno consecuente con la última visión del asunto, garantizándose así la

	<p>concordancia que debe existir entre uno y otro, en tanto constitutivos del acto complejo de sentencia, con lo cual quedaba a salvo la estructura del proceso.</p> <p>Ahora, con la decisión de la cual disiento, se establece que el juez de conocimiento queda inexorable y fatalmente sujeto al anuncio del sentido de fallo emitido una vez culminado el juicio oral, en virtud de lo cual, sin que así se diga, se le otorga una naturaleza inmutable e inmodificable a ese acto, admitiendo como únicas excepciones situaciones administrativas o afines en donde el juez que pronuncia el sentido de la sentencia no es el mismo encargado de su redacción. Es evidente, entonces, el giro jurisprudencial que se le da a la temática.</p> <p>A mi modo de ver la nueva postura es equivocada, pues desconoce el valor justicia y otorga prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, en contravía con lo dispuesto en el canon 228 superior. Así mismo, elude que al juez le asisten deberes, como los de <i>“respeto por la dignidad humana (artículo 1º), actuar con imparcialidad, en el entendido que el norte de su actividad es establecer con objetividad la verdad y la justicia, garantizar los derechos fundamentales de todos los intervinientes, lograr la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial, y obrar, sin excepción alguna, con absoluta lealtad y buena fe”</i>.</p>
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias C-200/02, Casación de mayo 3 de 2007, radicación 26222.

**FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 38518 DE 2012**

Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal, sentencia con radicado número 38518 del 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corresponde a la sala, decidir el recurso de casación interpuesto por el apoderado de VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ CAÑAVERAL, contra el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), que confirmó el emitido en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por cuyo medio fue declarado cómplice del delito de secuestro extorsivo en modalidad agravada.

Tesis	Argumentativa
Radicado	38518
Fecha de sentencia	21 de noviembre de 2012
Demandante	Víctor Alfonso Muñoz Cañaveral
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle).
Decisión primera instancia	<i>“El 17 de mayo de 2011 el funcionario de conocimiento emitió sentencia mediante la cual, en efecto, absolvió a Guevara Carreño, y condenó a MUÑOZ CAÑAVERAL, pero incluyendo las causales de agravación previstas en el artículo 170, numerales 2 y 6, de la Ley 599 de 2000, y en tal virtud le impuso las penas principales de doscientos veinticuatro (224) meses de prisión y multa equivalente a tres mil trescientos treinta y tres coma treinta y tres (3.333,33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de dieciocho (18) años y siete (7) meses”.</i>
Decisión segunda instancia	Apelada la expresada providencia por el defensor, el Tribunal Superior de Cali, mediante la suya de 25 de octubre de 2011, la confirmó en su integridad, fallo de

	segundo grado contra el cual la misma parte interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	Casa de manera parcial la sentencia recurrida por medio del recurso de casacion.
Derechos analizados	debido proceso, derecho a la defensa
Lo solicitado	<p>En el único cargo postulado el actor con fundamento en la causal segunda de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-2) solicita la intervención de la Corte <i>“para salvaguardar la garantía del derecho de defensa y al debido proceso”</i> inherentes al condenado, las cuales entiende vulneradas:</p> <p>De una parte, porque en el escrito de acusación y en la audiencia en que fueron verbalmente formulados los cargos se precisó que el delito de secuestro extorsivo resultaba agravado por las amenazas formuladas por los captores a la víctima para presionar la obtención de la suma exigida, pero ambiguamente en las mismas actuaciones se indicó que esa circunstancia estaba prevista en la Ley 599 de 2000, artículo 170, numeral 3, cuando lo cierto es que ésta se refiere a un supuesto fáctico diferente, consistente en que la privación de la libertad se prolongue por más de quince días.</p> <p>Y de otra, porque en el juicio, una vez agotado el debate probatorio, el juzgador al anunciar el sentido del fallo expresamente señaló que no atendería la causal de agravación expresada en el pliego de cargos y degradaría el modo de participación a cómplice, pero en la sentencia sólo respetó esta última variación y sorprendió a su defendido con la atribución de las circunstancias de mayor pena previstas en el artículo 170, numerales 2 y 6, de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Con base en lo anterior reclama la nulidad de la actuación desde la presentación del escrito de</p>

	acusación para corregir la anfibología en los cargos, y subsidiariamente absolver a su defendido por aplicación del principio de in dubio pro reo.
Hechos jurídicos	<p>El 17 de mayo de 2011 el funcionario de conocimiento emitió sentencia mediante la cual, en efecto, absolvió a Guevara Carreño, y condenó a MUÑOZ CAÑAVERAL, pero incluyendo las causales de agravación previstas en el artículo 170, numerales 2 y 6, de la Ley 599 de 2000, y en tal virtud le impuso las penas principales de doscientos veinticuatro (224) meses de prisión y multa equivalente a tres mil trescientos treinta y tres coma treinta y tres (3.333,33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de dieciocho (18) años y siete (7) meses.</p> <p>Apelada la expresada providencia por el defensor, el Tribunal Superior de Cali, mediante la suya de 25 de octubre de 2011, la confirmó en su integridad, fallo de segundo grado contra el cual la misma parte interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación.</p>
Motivación jurídica de la decisión	el escrito de acusación y en la audiencia en que fueron verbalmente formulados los cargos se precisó que el delito de secuestro extorsivo resultaba agravado por las amenazas formuladas por los captores a la víctima para presionar la obtención de la suma exigida, pero ambiguamente en las mismas actuaciones se indicó que esa circunstancia estaba prevista en la Ley 599 de 2000, artículo 170, numeral 3, cuando lo cierto es que ésta se refiere a un supuesto fáctico diferente, consistente en que la privación de la libertad se prolongue por más de quince días.
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica

Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias de casación número: C.32143/2011, C.32196/2010 y la sentencia C.32556/2010.

FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE RADICADO 38512 DE 2012.

Corte suprema de justicia sala de casacion penal, sentencia con número de radicado 38512 de 12 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Juzga la Corte, en sede de casación, la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 7 de diciembre de 2011, mediante la cual se confirmó, con modificaciones en la pena, la proferida el 1 de noviembre del mismo año por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, condenando al procesado CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA a la pena principal de 44 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautor de dos homicidios agravados en grado de tentativa y uno consumado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas agravado.

Tesis	argumentativa
Radicado	38512
Fecha de sentencia	12 de diciembre de 2012
Demandante	abogado defensor

Demandado	<i>Fallo del tribunal</i>
Conoció en primera instancia	Juez de conocimiento
Decisión primera instancia	Evacuadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, el Juzgado de conocimiento dictó fallo de primera instancia el 1 de noviembre de 2011, condenando al procesado CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA a la pena principal de 49 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de los delitos por los cuales se le acusó, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que, impugnada por la defensa del acusado, se confirmó con la modificación anotada en el quantum de la pena de prisión.
Decisión segunda instancia	<i>“En auto del 21 de marzo de 2012, la Sala inadmitió el cargo primero de la demanda, pero en relación con el cargo segundo encontró necesario superar los defectos de fundamentación que evidencia, en orden a precaver cualquier violación de las garantías fundamentales del procesado ORTÍZ CHAVERRA.</i> <i>Consecuente con esa determinación, el 30 de julio de 2012 se llevó a cabo la audiencia respectiva de sustentación oral del cargo admitido”.</i>
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	NO CASAR, la sentencia impugnada
Derechos analizados	debido proceso, principio de inmediación, principio de concentración, principio del juez natural
Lo solicitado	Al amparo de la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor acusa la violación del debido proceso por desconocimiento de los principios de inmediación y concentración.

	<p>En orden a fundamentar la pretensión, sostiene que el juicio se surtió inicialmente ante el Juez Humberto Navales Durango, quien luego de escuchar a los testigos del ente acusador fue separado de su cargo por circunstancias ajenas a la defensa, siendo reemplazado por la doctora Liliana María Arias Uribe, con la cual se reanudó la audiencia de juicio oral.</p>
<p>Hechos jurídicos</p>	<p><i>“Evacuadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, el Juzgado de conocimiento dictó fallo de primera instancia el 1 de noviembre de 2011, condenando al procesado CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA a la pena principal de 49 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de los delitos por los cuales se le acusó, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que, impugnada por la defensa del acusado, se confirmó con la modificación anotada en el quantum de la pena de prisión.</i></p> <p><i>Contra la sentencia de segunda instancia, el defensor del procesado CARLOS MARÍO ORTIZ CHAVERRA presentó demanda de casación en la cual formuló dos cargos, el primero al amparo de la causal tercera y el segundo al amparo de la segunda -nulidad por violación al debido proceso</i></p> <p><i>En auto del 21 de marzo de 2012, la Sala inadmitió el cargo primero de la demanda, pero en relación con el cargo segundo encontró necesario superar los defectos de fundamentación que evidencia, en orden a precaver cualquier violación de las garantías fundamentales del procesado ORTÍZ CHAVERRA.</i></p> <p><i>Consecuente con esa determinación, el 30 de julio de 2012 se llevó a cabo la audiencia respectiva de sustentación oral del cargo admitido”.</i></p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>la crítica emerge insustancial cuando ya se ha referido que el juez encargado de practicar las pruebas, o mejor, ante quien se presentaron, no fue el encargado de emitir el fallo, pues, el paso del tiempo ya ninguna incidencia tiene, acorde con el artículo 454 de la Ley 906 de 2004, para la</p>

	<p>recordación, en tanto, huelga decirlo, la funcionaria que emitió el sentido del fallo hubo de recurrir a los registros de audio, examinados en tiempo no real.</p> <p>Además, aunque en la sentencia de primera instancia se coteja el principio de inmediación con la protección de la dignidad humana, los derechos de los intervinientes y las víctimas y el principio de imparcialidad, lo cierto es que allí no se estudian a fondo tales postulados, sino que son citados de manera tangencial, sin explicar por qué deben primar sobre el mandato del legislador, contenido en los artículos 8 y 454 del Código de Procedimiento Penal, cuya constitucionalidad ya fue analizada por el órgano respectivo, en fallo del cual trae algunos apartes.</p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias: c. 29872/08, c.281/07, c.27336/07

**FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 40334 DE 2013.**

Corte suprema de justicia sala de casacion penal, sentencia con número de radicado 40334 del 25 de septiembre de 2013, con ponencia del Dr.: Fernando Alberto Castro Caballero. La Corte resuelve, el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado Sergio Martínez Martes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cúcuta, el 5 de septiembre de 2012, mediante la cual confirmó con algunas modificaciones, la proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, el 30 de marzo del mismo año, que condenó al citado por las conductas punibles de enriquecimiento ilícito, uso de documento público falso, cohecho propio y fraude procesal.

Tesis	argumentativa
Radicado	40334
Fecha de sentencia	25 de septiembre de 2013
Demandante	abogado defensor
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta
Decisión primera instancia	El 30 de marzo de 2012, el citado funcionario judicial dictó sentencia de primera instancia en la que condenó a Martínez Martes a la pena principal de 167 meses de prisión y multa de \$2.264.272.000 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva de la libertad, como autor de los punibles de enriquecimiento ilícito y cohecho propio, y coautor del delito de fraude procesal. Así mismo, lo absolvió de la infracción de uso de documento falso

Decisión segunda instancia	<p>Apelado el fallo por el defensor del acusado, el apoderado especial del Instituto Nacional de Vías y la Fiscalía General de la Nación, dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, el 5 de septiembre de 2012, que lo modificó, en tanto condenó a Martínez Martes a la pena principal de 187 meses de prisión y, así mismo, fijó la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, como responsable de los punibles citados en precedencia, y por el de uso de documento falso. En lo demás, lo confirmó.</p>
Derechos analizados	<p>debido proceso, principio de non bis in ídem, principio de legalidad</p>
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<p><i>“CASAR de oficio la sentencia recurrida. En consecuencia, se declara la nulidad del trámite por violación de la estructura del proceso, a partir, inclusive, del auto dictado en la audiencia que se cumplió el 8 de febrero de 2012, con el objeto de que el juzgador profiera el fallo según el sentido anunciado a la culminación del juicio oral, esto es, el 27 de enero de 2012”.</i></p>
Lo solicitado	<p>Acusa al Tribunal de violar directamente la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 31, 405 y 412 del Código. pide a la Corte absolver a Martínez Martes por el punible de enriquecimiento ilícito y, por lo mismo, reajustar la pena.</p> <p>Acusa al sentenciador de haber transgredido, directamente la ley sustancial “por falso raciocinio” del artículo 412 inciso 1° del Código Penal, en relación con la pena de multa.</p> <p>Asevera que hubo una interpretación errónea del mencionado artículo, puesto que el Tribunal debió tomar el valor base a justificar, para luego sí aumentarlo en el doble de lo ilícitamente apropiado.</p> <p>Por tanto, estima que a su procurado igualmente se le avasalló el debido proceso y el principio de</p>

	<p>legalidad, razón por la cual solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, consecuentemente, determinar de nuevo la pena de multa, en los términos indicados en precedencia.</p>
<p>Hechos jurídicos</p>	<p>La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2011.</p> <p>La audiencia preparatoria se cumplió en dos sesiones, esto es, la fechada el 19 de diciembre del mismo año y el 12 de enero de 2012.</p> <p>El juicio oral se inició el 19 de enero del último año citado y culminó el 27 de enero siguiente. En esta última fecha se anunció el sentido del fallo por parte del juez, así:</p> <p>“el sentido del fallo... será de carácter condenatorio para el delito de enriquecimiento ilícito, en calidad de autor, contemplado en el artículo 412 del C.P., en cuanto a los delitos de cohecho propio, uso de documento falso y fraude procesal, el sentido será absolutorio. Por lo anterior, el acusado Sergio Martínez Martes continuará detenido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad”.</p> <p>No obstante, el señor juez, quien fue el mismo que tramitó el juicio oral, el 8 de febrero de 2012, declaró la nulidad parcial del sentido del fallo, “en cuanto liberó a Sergio Martínez Martes de los delitos en calidad de autor de cohecho propio y coautor de fraude procesal, con el fin de incluir estas conductas en el sentido del fallo condenatorio contra Sergio Martínez Martes junto con el delito de enriquecimiento ilícito a favor de otro, manteniendo la declaratoria de inocencia por el delito de coautor (sic) de uso de documento falso; puesto que ello resulta congruente con la argumentación, si se tiene en cuenta que el rol desempeñado por Sergio Martínez Martes, dentro del contexto referenciado y las pruebas obtenidas, hacen ver que la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, conlleva a la realización de los otros, en forma concursal e inescindible, por la</p>

	<p>misma conexidad de las conductas”.</p> <p>Contra la anterior decisión, la defensa técnica interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, el 16 de marzo de 2012, confirmándola en su integridad.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>1. La Corte al estudiar el diligenciamiento para resolver los motivos de inconformidad del libelista, oficiosamente advierte que el trámite no se desarrolló conforme al debido proceso acusatorio, según lo planteó el libelista en el mecanismo de insistencia, el cual fue rechazado por extemporáneo, razón por la cual deviene que se ordene la La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la redacción de la sentencia. Sobre el punto, señaló: “Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances.”</p> <p><i>No obstante, la naturaleza compleja del fallo y el carácter vinculante entre su sentido y la decisión adoptada en la sentencia, en la jurisprudencia acabada de citar, la Corte se refirió a la posibilidad de que el juzgador, de manera excepcional, declare la nulidad del “anuncio del sentido del fallo”, cuando quiera que, luego de emitido, advierta que el mismo contiene una injusticia material. Así lo expresó:</i></p> <p><i>“No obstante el carácter vinculante del “sentido del fallo” con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, cabe el cuestionamiento de si en un evento dado el juez, al observar, en el momento de la elaboración de la providencia, que, de escribirla en consonancia con el aviso, resultaría injusta, no pueda enmendar su equivocación inicial y fatalmente se encuentre obligado a desatender lo que encuentra ajustado a ese valor justicia.</i></p>

	<p><i>Ahora bien, el criterio de la Sala que ha venido de exponerse, que prohijaba de manera excepcional la anulación del sentido del fallo, cuando encontrándose el juez en el proceso de redacción de la sentencia, advertía que contenía una injusticia material, para modificarlo a través de un nuevo anuncio; fue recogido en el precedente jurisprudencial adoptado en el radicado No. 36333 del 14 de noviembre de 2012”.</i></p> <p>Allí la Corte, en un caso con idéntico sustrato fáctico al de la especie, estimó necesario replantear la referida tesis, particularmente en aquellos asuntos en los cuales “...se ha preservado el principio de la inmutabilidad del juez...”, en orden a garantizar el debido proceso acusatorio y respetar las garantías fundamentales de los intervinientes; por lo cual consideró que el anuncio del sentido del fallo resulta inmodificable.</p> <p>Al fijarse esta nueva postura, se reiteró, no se sacrifica lo sustancial por lo formal, debido a que se están observando los principios constitucionales y legales inherentes al juicio oral, para “rescatar su importancia y distinguirlo (así) de los procedimientos escritos, como también es el camino adecuado con miras a respetar las garantías fundamentales de los intervinientes”.</p> <p>3.3. Se recordó que la labor del juez en el juicio oral no está circunscrita a su instalación, o dirigir la audiencia, o verificar la validez de la manifestación de culpabilidad del acusado, etc., “sino que lo obliga a estar atento a su desarrollo y el debate probatorio en razón de la intermediación”, puesto que las pruebas se practican, se confrontan y se controvierten en su presencia, dada la admisibilidad excepcional de la prueba de referencia,</p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica

Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias c.27736/07, c.26222/10, c.28125/07

FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE RADICADO 40110 DE 2013.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal, sentencia con número de radicado 40110 del 27 de febrero de 2013. magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero, la Sala resuelve acerca del cumplimiento de los requisitos de crítica lógica y suficiente demostración de la demanda de casación presentada por el defensor del procesado RMC, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de XXX, que revocó la dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad y lo condenó como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Tesis	argumentativa
Radicado	40110
Fecha de sentencia	27 de febrero de 2013
Demandante	abogado defensor
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juez Segunda Penal del Circuito con funciones de conocimiento.
Decisión primera instancia	sentido del fallo era condenatorio, así que el 17 de marzo siguiente dio lectura a la respectiva sentencia, en la cual le impuso a RMC la pena principal de 9 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

	<p>derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, a quien le negó la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.</p> <p>El 21 de octubre de 2011, la misma Juez Segunda Penal del Circuito de XXX con Funciones de Conocimiento, anuló el anuncio de sentido del fallo condenatorio que inicialmente había manifestado y, en su lugar, dio a conocer uno de carácter absolutorio, por tanto, el 2 de mayo de 2012, emitió sentencia exonerando al procesado RMC por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.</p>
Decisión segunda instancia	<p>el 27 de junio de 2012, el Tribunal Superior de XXX lo revocó y, en consecuencia, condenó al inculpado RMC a la pena principal de 109 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, a quien le negó la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.</p>
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<p><i>“INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor del procesado RMC”.</i></p>
Derechos analizados	<p>debido proceso, principio de non bis in ídem</p>
Lo solicitado	<p>Al amparo de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante denuncia la sentencia por haber incurrido en la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho al apreciar la prueba, lo que dio lugar a la aplicación indebida del artículo 209 del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, el actor expone que se incurrió en falso juicio de existencia respecto del testimonio del perito ÉDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, con quien recuerda, se introdujeron al juicio oral el plano y las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, así que, a juicio del actor, a partir de éstas se</p>

	<p>concluye que el vigilante del centro comercial XXX, señor GJVY, por su ubicación, no pudo divisarlos, por lo que estima que el citado mintió al decir que en efecto los había observado.</p> <p>También alega que se presentó un “<i>falso raciocinio o falso juicio de apreciación</i>” en punto del testimonio del menor J.J.CH.I., de manera que una vez critica al Tribunal por cuestionar la forma como la Juez <i>a quo</i> interrogó al adolescente, señala que la referida funcionaria aplicó de forma adecuada las máximas de la experiencia, pues con sus preguntas logró establecer el recorrido que la víctima realizó el día de los hechos desde el colegio donde estudiaba hasta su domicilio, a efectos de concluir que existían varios lugares solitarios en los cuales el inculpado habría podido violentar sexualmente a la víctima, mas no en un centro comercial a una hora del día de gran afluencia de público.</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante denuncia la sentencia por haber incurrido en la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho al apreciar la prueba, lo que dio lugar a la aplicación indebida del artículo 209 del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, el actor expone que se incurrió en falso juicio de existencia respecto del testimonio del perito ÉDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, con quien recuerda, se introdujeron al juicio oral el plano y las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, así que, a juicio del actor, a partir de éstas se concluye que el vigilante del centro comercial XXX, señor GJVY, por su ubicación, no pudo divisarlos, por lo que estima que el citado mintió al decir que en efecto los había observado.</p> <p>También alega que se presentó un “<i>falso raciocinio o falso juicio de apreciación</i>” en punto del testimonio del menor J.J.CH.I., de manera que una vez critica al Tribunal por cuestionar la forma como la Juez <i>a quo</i> interrogó al adolescente, señala que</p>
--	---

	<p>la referida funcionaria aplicó de forma adecuada las máximas de la experiencia, pues con sus preguntas logró establecer el recorrido que la víctima realizó el día de los hechos desde el colegio donde estudiaba hasta su domicilio, a efectos de concluir que existían varios lugares solitarios en los cuales el inculpado habría podido violentar sexualmente a la víctima, mas no en un centro comercial a una hora del día de gran afluencia de público.</p>
<p>Hechos jurídicos</p>	<p>El 23 de septiembre de 2010, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de XXX con Funciones de Conocimiento, se acusó al inculpado como autor del delito por el que se le formuló imputación.</p> <p>tramitado el juicio oral, el 20 de enero de 2011, la Juez Segunda Penal del Circuito de XXX con Funciones de Conocimiento manifestó que el sentido del fallo era condenatorio, así que el 17 de marzo siguiente dio lectura a la respectiva sentencia, en la cual le impuso a RMC la pena principal de 9 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, a quien le negó la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.</p> <p>Impugnada la sentencia por el defensor, el 16 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior de XXX la invalidó por falta de motivación.</p> <p>El 21 de octubre de 2011, la misma Juez Segunda Penal del Circuito de XXX con Funciones de Conocimiento, anuló el anuncio de sentido del fallo condenatorio que inicialmente había manifestado y, en su lugar, dio a conocer uno de carácter absolutorio, por tanto, el 2 de mayo de 2012, emitió sentencia exonerando al procesado RMC por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.</p> <p>Apelado el fallo por la Fiscalía, el 27 de junio de</p>

	<p>2012, el Tribunal Superior de XXX lo revocó y, en consecuencia, condenó al inculpado RMC a la pena principal de 109 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, a quien le negó la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.</p> <p>Contra la anterior providencia, el defensor del acusado presentó recurso de casación.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>En efecto, cabe recordar que cuando se acude a la violación indirecta de la ley sustancial y en particular se pregonan errores de hecho, como sucede en el caso de la especie, ello supone que se va a denunciar la presencia de una cualquiera de las tres modalidades reconocidas pacíficamente por la jurisprudencia en punto de la apreciación de la prueba, valga decir: falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; en orden a desvirtuar los fundamentos probatorios del fallo impugnado con el propósito de obtener uno estimatorio de sustitución.</p> <p>Por igual, es del resorte del demandante, precisar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración adecuada de la prueba, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, da lugar a un fallo con un sentido distinto y favorable a los intereses del actor.</p> <p>Ahora, una lectura desprevenida de la sentencia impugnada, de entrada permite afirmar que contrario a lo manifestado por el libelista, su queja no se ajusta a lo que en aquella se consigna, por cuanto allí de forma expresa, al hacer referencia al testimonio del vigilante GJVJ, se indica que se le exhibieron las fotografías tomadas por el perito del C.T.I., es decir, EDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, a efectos de determinar la ubicación de la víctima y del procesado en el momento de ocurrencia de los hechos, lo cual sirvió para deducirle</p>

	<p>responsabilidad al enjuiciado.</p> <p>En esa medida, es incontestable que el error de apreciación probatoria denunciado por el censor no se configura, así que si alguna crítica quería edificar en torno de la valoración de dicha prueba, ha debido pregonar un falso juicio de identidad, en tanto éste recoge la hipótesis según la cual, a pesar de valorarse el medio de convicción, se deja de lado un sector importante de su contenido, escenario en el que obviamente le era perentorio señalar, de manera objetiva, la trascendencia de ese supuesto error.</p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias c.36333 de 2012.

**FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 42495 DE 2014.**

Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal, sentencia con número de radicado 42495 del 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Decide la Sala el recurso de casación presentado por el defensor de GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmatoria de la emitida en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, mediante la cual fue condenado como autor de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

Tesis	argumentativa
Radicado	42495
Fecha de sentencia	5 de agosto de 2014
Demandante	abogado defensor
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juzgado segundo penal del circuito de bello
Decisión primera instancia	<p>el 8 de octubre de 2012, en la que anunció que el sentido del fallo era absolutorio y fijó como fecha para la lectura de la respectiva sentencia el 25 del mismo mes.</p> <p>Sin embargo, llegada esa fecha e instalada la audiencia pertinente, el mismo funcionario decretó nulidad del anuncio del sentido del fallo con base en que <i>“una vez analizados íntegramente los elementos de convicción”</i> las dudas advertidas en la anterior oportunidad estaban superadas, razón por la que el fallo sería condenatorio, pronunciamiento en relación con el cual advirtió que no procedía recurso alguno y se entendía incorporado a la sentencia, que de inmediato leyó, en la que declaró a ORTEGA MARÍN autor</p>

	penalmente responsable del delito atribuido en la acusación, por virtud de lo cual le impuso pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, las accesorias de ley por el mismo lapso, y le negó los subrogados penales
Decisión segunda instancia	Contra la expresada providencia el procesado y su asistencia técnica interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 9 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el sentido de confirmarla, excepto en cuanto a la magnitud de la pena de prisión, la cual redujo al mínimo legal de ciento ocho (108) meses, fallo de segundo grado impugnado por la misma parte mediante el recurso extraordinario de casación, cuya demanda esta Corporación declaró ajustada a las exigencias de ley.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<i>“CASAR la sentencia de 9 de agosto de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en su lugar DECLARAR PARCIALMENTE nula la actuación por violación de la estructura del debido proceso, debiendo en consecuencia devolverse el proceso al juez de conocimiento para que se proceda a dictarla de acuerdo con el sentido del fallo anunciado a la culminación del juicio oral”.</i>
Derechos analizados	debido proceso, principio de concentración, principio de defensa
Lo solicitado	solicitó casar el fallo impugnado y retrotraer la actuación a la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia para que se emita la decisión congruente con el sentido del fallo. Puntualizó que, en ausencia de criterio jurisdiccional distinto y vinculante, la referida solución es la que consulta con el debido proceso, ya que admitir que el mismo juez que presidió el juicio y anunció el respectivo sentido del fallo, luego lo anule para dictar sentencia contraria a aquel, equivale a prohijar que los funcionarios revoquen su propio fallo, facultad de por sí proscrita en el ordenamiento, mediante la nulidad con desconocimiento de que las causales de esa

	<p>sanción extrema se hallan expresa y taxativamente consagradas por el legislador, además abolir los recursos contra una decisión semejante que de ordinario es pasible de los mismos.</p> <p>Señaló que la nulidad del sentido del fallo por parte del mismo juez de la causa, desquicia o atenta contra el principio de imparcialidad, ya que sólo las partes o intervinientes están facultadas para, a través de los mecanismos de impugnación, cuestionar un fallo absolutorio o condenatorio.</p>
<p>Hechos jurídicos</p>	<p>el 8 de agosto de 2011 la Fiscalía General de la Nación, ante un juez con función de control de garantías de Bello, le formuló imputación a GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN como autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones de defensa personal descrito en el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 19, cargo al que no se allanó el indiciado.</p> <p>El 1° de noviembre del citado año el ente instructor presentó escrito de acusación contra ORTEGA MARÍN en calidad de autor de la conducta punible atrás aludida, el cual fue formalizado, tras varios aplazamientos y luego de ser negada una solicitud de preclusión elevada por la defensa del procesado, en audiencia pública celebrada el 28 de marzo de 2012 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, cuyo titular adelantó el juicio oral en varias sesiones, siendo la última de ellas el 8 de octubre de 2012, en la que anunció que el sentido del fallo era absolutorio y fijó como fecha para la lectura de la respectiva sentencia el 25 del mismo mes.</p> <p>Sin embargo, llegada esa fecha e instalada la audiencia pertinente, el mismo funcionario decretó nulidad del anuncio del sentido del fallo con base en que <i>“una vez analizados íntegramente los elementos de convicción”</i> las dudas advertidas en la anterior oportunidad estaban superadas, razón por la que el fallo sería condenatorio, pronunciamiento en relación con el cual advirtió</p>

	<p>que no procedía recurso alguno y se entendía incorporado a la sentencia, que de inmediato leyó, en la que declaró a ORTEGA MARÍN autor penalmente responsable del delito atribuido en la acusación, por virtud de lo cual le impuso pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, las accesorias de ley por el mismo lapso, y le negó los subrogados penales.</p> <p>Contra la expresada providencia el procesado y su asistencia técnica interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 9 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el sentido de confirmarla, excepto en cuanto a la magnitud de la pena de prisión, la cual redujo al mínimo legal de ciento ocho (108) meses, fallo de segundo grado impugnado por la misma parte mediante el recurso extraordinario de casación, cuya demanda esta Corporación declaró ajustada a las exigencias de ley.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>En el asunto analizado la situación invocada como irregular y con incidencia sustancial en el debido proceso, tanto por el actor como por las partes e intervinientes en la audiencia de sustentación, consiste en que el mismo juez que adelantó el juicio, es decir, el funcionario que presenció el debate probatorio, tras hacer un receso y llegar a la convicción de que el procesado debía ser absuelto por aplicación del axioma de <i>in dubio pro reo</i>, como en efecto así lo anunció de manera pública al finalizar la última sesión de la audiencia, al momento de emitir la sentencia congruente con ese sentido, anuló su anterior pronunciamiento para cambiar de opinión y proferir, por el contrario, fallo condenatorio en los términos ya referidos por la Sala en la síntesis procesal.</p> <p>El dislate es evidente y sobre el mismo, como vicio generador de la nulidad, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte en asuntos semejantes, adoptando el remedio extremo que hoy reclama el censor, respaldado por la propia Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.</p>

	<p>Descendiendo al caso concreto, el juez de primer grado en este asunto en la sesión de audiencia de 8 de octubre de 2012, concluido el debate probatorio y las alegaciones finales de la Fiscalía y la defensa, luego de la suspensión que ordenó por un lapso prudencial para emitir el sentido del fallo, tras una recapitulación de los hechos y de los principales aspectos controvertidos.</p>
Tiene salvamento	<p>Salvamento de voto del magistrado EYDER PATIÑO CABRERA</p>
Resumen del salvamento	<p>si bien se comparten algunos de sus fundamentos, concretamente, los que reiteran la jurisprudencia de la Corte en el sentido que, existe pleno consenso en que no es posible variar en la sentencia, la decisión o el sentido del fallo anunciado al culminar la audiencia de individualización de la pena por cuanto ello contrae un vicio de estructura que vulnera el principio de congruencia, en tanto anuncio y sentencia constituyen un acto jurídico complejo que, por consiguiente, debe ser consonante entre sí, es lo cierto que no comulgo con la solución adoptada en el precedente –CSJ SP, 14 nov. 2012, rad. 36.333-del que se vale la determinación respecto de la cual me aparto, en tanto la juzgo equivocada.</p> <p>En efecto, es claro que los principios de inmediación y concentración que rigen en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en un estado ideal de cosas, deberían orientar al juez para dictar una sentencia que corresponda, siempre, en un todo, al sentido de la decisión anunciada.</p> <p>la decisión de casar el fallo impugnado para declarar la nulidad del proceso a fin de que el juez dicte la providencia de fondo de acuerdo con el sentido emitido inicialmente, resulta altamente transgresora del postulado de instrumentalidad de las formas, del principio de autonomía jurisdiccional y del valor justicia, como fin esencial del Estado de derecho.</p> <p>la Corte, en el asunto de la especie, ha debido no</p>

	casar el fallo impugnado –que avaló la decisión del funcionario judicial unipersonal por cuyo medio anuló su sentido del fallo absolutorio para dictar uno nuevo condenatorio y una sentencia congruente con aquel-, y volver a su tesis anterior, es decir, a la que era consciente de la necesidad de aceptar la anulación del sentido del fallo que no se corresponda con el análisis posterior de las evidencias, a fin de que el juzgador emita el que se ajuste a su concepción racional en punto de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del implicado y, en esa misma dirección, profiera la decisión de fondo.
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias 40110/2007, 40334/2013, 26222/2007, 36333/2012.

**FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 40694 DE 2015.**

Corte suprema de justicia Sala de Casacion Penal, sentencia con número de radicado 40694 del 23 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Se examina en sede de casación el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Popayán el 1º de noviembre de 2012, en el cual se confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Silvia (Cauca), dictada el 19 de septiembre de 2012, mediante la cual se condenó a LUIS EDUARDO HURTADO ARIAS a la pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, como autor del delito de *Actos sexuales con menor de 14 años*.

Tesis	argumentativa
Radicado	40694
Fecha de sentencia	23 de septiembre de 2015
Demandante	abogado defensor
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca)
Decisión primera instancia	El 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca), emitió el fallo, declarando responsable a LUIS EDUARDO HURTADO ARIAS del delito de <i>actos sexuales con menor de catorce años</i> (artículo 209 del Código Penal), condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Se negó al condenado el derecho a los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
Decisión segunda instancia	Apelado el fallo por el defensor del acusado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán lo

	confirmó en su integridad.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	<p><i>“CASAR la sentencia de 19 de septiembre de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Se declara la nulidad del trámite por violación de la estructura del proceso, a partir, inclusive, del auto dictado en la audiencia que se cumplió el 14 de mayo de 2012, con el objeto de que el juzgador profiera el fallo según el sentido anunciado a la culminación del juicio oral, esto es, el 30 de marzo de 2012”.</i></p>
Derechos analizados	debido proceso, principio de inmediación, principio de concentración, principio del juez natural
Lo solicitado	<p>Reitera los reproches consignados en torno a su solicitud de declaratoria de nulidad a partir del acto mediante el cual la Juez Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca) anuló su propio sentido del fallo absolutorio, por considerar que existían razones para la sentencia condenatoria.</p> <p>Insiste en que resultaron quebrantados los principios de inmediación y concentración, recogidos en los artículos 16, 17 y 379 de la Ley 906 de 2004, pues cuando ya habían pasado tres meses, acercándose la fecha programada para la emisión de la sentencia, la juez de primera instancia convocó a una audiencia en la que anuló su propio sentido del fallo, que había sido absolutorio.</p> <p>Enfatiza que una decisión de aquella naturaleza no era procedente, para lo cual apela a varios precedentes de esta Sala.</p> <p>En consecuencia, demanda la nulidad de lo actuado a efectos de preservar el principio de congruencia, debiéndose restablecer lo actuado por el juez de primera instancia en el entendido de proferirse la sentencia absolutoria, conforme al inicial sentido del fallo.</p>
Hechos jurídicos	La audiencia de juicio oral y público se llevó a cabo en sesión desarrollada el día 30 de marzo de 2012. Clausurado el debate, se emitió sentido del fallo

	<p>declarando inocente al acusado HURTADO ARIAS.</p> <p>El mismo despacho judicial convocó a audiencia para el día 14 de mayo de 2012, en la cual decretó la nulidad del sentido del fallo, decisión que, recurrida en apelación por el defensor del acusado, fue confirmada el 21 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán. Posteriormente, en audiencia del 30 de agosto de 2012, la misma juez dio a conocer sentido de fallo condenatorio.</p> <p>El 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca), emitió el fallo, declarando responsable a LUIS EDUARDO HURTADO ARIAS del delito de <i>actos sexuales con menor de catorce años</i> (artículo 209 del Código Penal), condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.</p> <p>Se negó al condenado el derecho a los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.</p> <p>Apelado el fallo por el defensor del acusado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán lo confirmó en su integridad.</p> <p>Oportunamente el defensor del sentenciado LUIS EDUARDO HURTADO ARIAS, interpuso el recurso extraordinario de casación, cuya demanda fue estudiada en su aspecto formal en auto del 16 de abril de 2015, admitiendo el segundo reproche contenido en la misma.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>le está vedado al juez de conocimiento la modificación del sentido del fallo emitido tras la culminación del debate probatorio que pone fin al juicio oral y público, debiendo ser congruente con el contenido de dicha anunciación la decisión vertida en la correspondiente sentencia, quedando a salvo el ejercicio del derecho de impugnación que puede ser incoado por las partes e intervinientes en uso de los mecanismos de los</p>

	<p>recursos, si lo consideran pertinente, para combatir la decisión adoptada conforme al anuncio de aquel sentido del fallo emitido.</p> <p>resulta evidente que la juez que presidió el juicio teniendo proscrito cambiar el sentido del fallo, acudió de manera equivocada al mecanismo de la anulación del emitido con la culminación del juicio oral y público, no siendo válido el pretexto argüido de consultar para ese propósito el sentido material de la justicia, cuando con ello se arrasó con el debido proceso constitucional inherente al sistema acusatorio que gobernó la actuación.</p> <p>Por lo anterior, el cargo formulado prospera y a efectos de restablecer la garantía conculcada, de conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se anulará la actuación a partir del auto dictado en la audiencia que se cumplió el 14 de mayo de 2012, inclusive, en orden a que la juez de primera instancia, quien presidió el juicio oral, dicte sentencia de acuerdo con el sentido del fallo absolutorio anunciado en la audiencia que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2012.</p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	<i>No tiene aclaraciones</i>
Resumen de las aclaraciones	<i>No aplica</i>
Remisiones	sentencias: C.27336/2007, C. 36333/2012, C. 26222/2007, 32556/2010, 28125/2007, 32196/2010, 38518/2012, 40110/2013, 40334/2013, 42495/2014.

**FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE
RADICADO 43997 DE 2016.**

Corte suprema de justicia sala de casacion penal, sentencia con radicado número 43997 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual absolvió a GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, del delito de prevaricato por acción, y declaró prescrita la acción penal por el punible de fraude a resolución judicial

Tesis	argumentativa
Radicado	43997
Fecha de sentencia	10 de febrero de 2016
Demandante	Fiscal y el representante del Ministerio Público
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juzgado cuarto civil municipal de Duitama
Decisión primera instancia	En sesiones de audiencia de juicio oral celebradas los días 3 de julio de 2013, 26 de febrero, 26 y 28 de marzo del siguiente año, se recibieron las declaraciones ordenadas a petición de la defensa y se escucharon los alegatos de conclusión en los que el ente fiscal requirió el procedimiento de sentencia de carácter condenatorio por el delito de prevaricato por acción, en concurso homogéneo en razón de dos decisiones contrarias a la ley (10 de marzo de 2008 y 29 de febrero de 2009), en concurso heterogéneo con el punible de fraude a resolución judicial. El representante del Ministerio Público elevó idéntica solicitud, mientras que el apoderado del acusado sostuvo que el órgano persecutor no probó la ocurrencia de las conductas punibles, procediendo la absolución en favor de su

	defendido.
Decisión segunda instancia	El 4 de abril de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo emite el sentido del fallo, considerando que será absolutorio por el delito de prevaricato por acción y condenatorio por la conducta de fraude a resolución judicial. Seguidamente se describió el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.
Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.	Confirmar el fallo impugnado.
Derechos analizados	debido proceso, principio del juez natural
Lo solicitado	Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual absolvió a GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, del delito de prevaricato por acción, y declaró prescrita la acción penal por el punible de fraude a resolución judicial.
Hechos jurídicos	<p>El supuesto fáctico se contrajo al proferimiento de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2008, emitida por el juez BRIJALDO VARGAS dentro del proceso ordinario n.º 2005-229 de responsabilidad civil extracontractual, la cual se cataloga de prevaricadora, mientras que el fraude a resolución judicial recayó en el fallo de fecha 29 de enero de 2009, suscrito por el mismo funcionario judicial dentro de la misma actuación civil.</p> <p>El imputado no aceptó los cargos.</p> <p>El 6 de noviembre de 2009, el ente fiscal presentó escrito de acusación contra el funcionario mencionado por la posible comisión de los delitos</p>

	<p>que le fueran imputados.</p> <p>Luego de varias sesiones fallidas en las que se expusieron impedimentos y se formularon recusaciones, el 11 de julio de 2012 se realizó la formulación de acusación, durante la cual el delegado fiscal introdujo verbalmente una adición al escrito de acusación, consistente en que la acusación sería formulada por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo, cometido por el Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama al proferir las sentencias de fechas 10 de marzo de 2008 y 29 de enero de 2009, mientras que el fraude a resolución judicial se manifiesta con la emisión de este segundo fallo mencionado.</p> <p>La audiencia preparatoria se adelantó el 5 de septiembre de 2012.</p> <p>El juicio oral inició el 7 de noviembre del mismo año, oportunidad en la cual la fiscalía presentó su teoría del caso que denominó «<i>la reiteración del capricho</i>». Prometió llevar a la Sala de conocimiento las pruebas que acreditan la comisión objetiva y subjetiva de los delitos de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial, por parte del juez acusado.</p> <p>El 4 de abril de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo emite el sentido del fallo, considerando que será absolutorio por el delito de prevaricato por acción y condenatorio por la conducta de fraude a resolución judicial. Seguidamente se describió el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>El 30 de abril del mismo año se leyó la sentencia de primera instancia, absolviendo al doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO del punible de prevaricato por acción y declarando la extinción de la acción penal, por prescripción del delito de fraude a resolución judicial.</p> <p>En contra del fallo, el Fiscal y el agente del Ministerio</p>
--	--

	<p>Público interpusieron y sustentaron recurso de apelación.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>Cierto es, como lo indica el Fiscal, que la jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible.</p> <p>De la misma manera, ha sido pacífica la posición de esta Corporación, en cuanto que corresponde al funcionario judicial que advierta la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad de la acción penal, su reconocimiento. Sobre el punto, ha dicho (CSJ AP4468-2015. 5 años. 2015. Radicado 44824).</p> <p>En consecuencia, como el reconocimiento de una causal objetiva de cesación de procedimiento cuya presencia no se advirtió oportunamente, no comporta el replanteamiento de la valoración probatoria efectuada al momento del anuncio del sentido del fallo, sino que se limita a la constatación de un hecho objetivo, no es dable equiparar aquella situación, a la que se presenta cuando el juez altera el debido proceso variando en la sentencia el sentido de su decisión.</p> <p>Para redundar en razones, no debe perderse de vista que la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, es una decisión que se adopta mediante interlocutorio en el momento en que se produzca el fenómeno objetivo, por tanto, no se encuentra atada a la culminación del juicio, menos, a un sentido del fallo, lo cual implica que bien pudo el Tribunal adoptarla al margen de la sentencia, sin que ello se pueda catalogar como vulneración a la consonancia entre aquél y ésta.</p>

Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias: CSJ SP 14 nov. 2012. Radicado 36333, CSJ SP. 23 sep. 2015. Radicado 40694.

FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE CASACIÓN CON NUMERO DE RADICADO DE 2016.

Corte suprema de justicia sala de casacion penal, sentencia con radicado número 41429 del 27 de julio de 2016, Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. La Sala resuelve el recurso de casación formulado por el defensor de Alexander Calderón Mendoza y Luz Yoana Currea Ordóñez en contra del fallo del 20 de noviembre de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la decisión de primera instancia que los condenó por el delito de hurto calificado y agravado.

Tesis	argumentativa
Radicado	41429
Fecha de sentencia	27 de julio de 2016
Demandante	Abogado defensor
Demandado	Fallo del tribunal
Conoció en primera instancia	Juez 1º Promiscuo Municipal de Granada
Decisión primera	El 13 de enero de 2011, el Juez 1º Promiscuo

<p>instancia</p>	<p>Municipal de Granada dictó la sentencia: en ella declaró la nulidad del sentido del fallo absolutorio por él mismo pronunciado el 5 de noviembre anterior, debido a que “examinado atentamente el contenido de la totalidad de la prueba allegada a este proceso, el despacho encuentra... que se configura la prueba suficiente más allá de toda duda razonable para emitir fallo condenatorio... no proceden recursos contra la decisión de anular el sentido del fallo”. Anunció el nuevo sentido del fallo condenatorio y procedió inmediatamente a emitir la sentencia.</p>
<p>Decisión segunda instancia</p>	<p>La sentencia fue apelada por la defensa; el Tribunal de Villavicencio, en auto del 18 de agosto de 2011, declaró la nulidad parcial de la actuación, con el fin de que el <i>a quo</i>, antes de emitir la decisión de condena, diera cumplimiento al traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004; en lo demás, avaló el mecanismo empleado por el <i>a quo</i> para anular su propio anuncio del sentido del fallo, con el fin de realizar la justicia material.</p> <p>Corregida la omisión destacada por el <i>ad quem</i>, el juzgado, en fallo de primera instancia del 26 de octubre de 2012, condenó a los procesados, en idénticos términos a los plasmados en su providencia del 13 de enero anterior.</p> <p>Apelada por la defensa la decisión del <i>a quo</i>, fue confirmada por el Tribunal en fallo del 20 de noviembre de 2012. En su contra, el defensor de los procesados interpuso y sustentó por escrito el recurso extraordinario de casación.</p>
<p>Decisión del Recurso de casacion contra la sentencia de segunda instancia.</p>	<p><i>“CASAR la sentencia impugnada.</i></p> <p><i>DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida con posterioridad al anuncio del sentido del fallo absolutorio, proferido el 5 de noviembre de 2010 por el Juez Promiscuo Municipal de Granada. El juez a quo habrá de dictar la sentencia, conforme los lineamientos reseñados en el cuerpo de esta</i></p>

	<i>providencia”.</i>
Derechos analizados	debido proceso, principio del juez natural, principio de inmediación, derecho a la justicia, principio de concentración
Lo solicitado	<p>recurso de casación formulado por el defensor de Alexander Calderón Mendoza y Luz Yoana Currea Ordóñez en contra del fallo del 20 de noviembre de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la decisión de primera instancia que los condenó por el delito de hurto calificado y agravado.</p> <p>Critica la tendencia de que los procesos orales y públicos acaban por volverse escriturales; señala que, en este caso, el error consistió en que el juez modificó su convicción debido a la contaminación escritural, determinada por el estudio que hiciera de entrevistas e informes que no fueron introducidas debidamente en el juicio oral y, en especial, por la introducción al expediente, con posterioridad a la finalización del debate probatorio, de unas denuncias por amenazas contra testigos que no comparecieron al juicio.</p> <p>El casacionista llama la atención para que se precise que el juez debe fallar sobre lo que se debata en el juicio oral y público, y no determinado por escritos conocidos con posterioridad.</p>
Hechos jurídicos	<p>Luego de celebrada normalmente la audiencia del juicio oral, finalizó el 5 de noviembre de 2010 con el anuncio del sentido del fallo absolutorio.</p> <p>El 13 de enero de 2011, el Juez 1º Promiscuo Municipal de Granada dictó la sentencia: en ella declaró la nulidad del sentido del fallo absolutorio por él mismo pronunciado el 5 de noviembre anterior, debido a que “examinado atentamente el contenido de la totalidad de la prueba allegada a este proceso, el despacho encuentra... que se configura la prueba suficiente más allá de toda duda razonable para emitir fallo condenatorio... no proceden recursos contra la decisión de anular el</p>

	<p>sentido del fallo”. Anunció el nuevo sentido del fallo condenatorio y procedió inmediatamente a emitir la sentencia.</p> <p>Fue así como condenó a Luz Yoana Currea Ordóñez y Alexander Calderón Mendoza a las penas principales de 108 y 144 meses de prisión, respectivamente, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término semejante al de privación de la libertad, como autores del delito por el que fueron acusados. Les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró en su contra orden de captura.</p> <p>La sentencia fue apelada por la defensa; el Tribunal de Villavicencio, en auto del 18 de agosto de 2011, declaró la nulidad parcial de la actuación, con el fin de que el a quo, antes de emitir la decisión de condena, diera cumplimiento al traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004; en lo demás, avaló el mecanismo empleado por el a quo para anular su propio anuncio del sentido del fallo, con el fin de realizar la justicia material.</p> <p>Corregida la omisión destacada por el ad quem, el juzgado, en fallo de primera instancia del 26 de octubre de 2012, condenó a los procesados, en idénticos términos a los plasmados en su providencia del 13 de enero anterior.</p> <p>Apelada por la defensa la decisión del a quo, fue confirmada por el Tribunal en fallo del 20 de noviembre de 2012. En su contra, el defensor de los procesados interpuso y sustentó por escrito el recurso extraordinario de casación.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>La Corte anticipa su decisión, en el sentido de que encuentra fundadas las pretensiones planteadas por el defensor impugnante y la agente del Ministerio Público, como interviniente no recurrente. En consecuencia, la sentencia será casada.</p>

	<p>La jurisprudencia de esta Colegiatura ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente, y de manera reiterada, sobre situaciones procesales similares a la que hoy ocupa su atención, esto es, la anulación del anuncio del sentido del fallo, por el mismo juez que lo pronunció, para así emitir una sentencia contraria a la inicialmente declarada.</p> <p>La Corte ha insistido (CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 40694) en que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible.</p> <p>De manera concordante con lo anterior, ha indicado (CSJ SP, 10 de febrero de 2016, rad. 43997) que la consonancia entre el sentido del fallo y lo plasmado en él tiene razón de ser en cuanto las partes e intervinientes confían en que la decisión anunciada por el funcionario judicial corresponde a la directa percepción adquirida en desarrollo de la práctica probatoria del juicio oral, y no a factores externos aprehendidos <i>ex post</i> que puedan incidir en su conocimiento y apreciación subjetiva e individual de las pruebas. En este sentido esta Colegiatura ha dicho que: <i>“Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances”</i> (CSJ, SP, 17 de septiembre de 2007, rad. 27336; 3 de mayo de 2007, rad. 26222).</p> <p>Esta Corporación ha recordado, además, que no obstante haber reconocido su jurisprudencia la naturaleza compleja del fallo y el carácter vinculante entre el anuncio de su sentido y la sentencia, en su momento (<i>ibíd.</i>, rad 27336) admitió la posibilidad de que el juzgador, de manera excepcional, pudiera declarar la nulidad del sentido del fallo con el propósito de preservar con</p>
--	---

	<p>uno nuevo las garantías de las partes, cuando advirtiera, luego de su anuncio, que el mismo contenía una injusticia material.</p> <p>Así, el anuncio del sentido del fallo tiene la doble función de garantizar el pronto conocimiento de la decisión adoptada y materializar los principios de inmediación, concentración, publicidad e inmutabilidad que rigen el proceso penal. Tales atribuciones justifican y legitiman la pretensión de corrección de la decisión del juez de conocimiento, a través de la cual expresa a las partes e intervinientes la convicción que le generó la dinámica probatoria que se desarrolló en su presencia, por lo que resulta inconveniente, en términos de coherencia y seguridad jurídica, la posibilidad que ante la variación de su criterio pudiera modificar el anunciado sentido del fallo.</p> <p>De esta manera se comprende (ante las tesis contrarias que tienden a defender la posibilidad de que una mejor evaluación probatoria realizada con posterioridad al anuncio del sentido del fallo justifica su modificación) que no resulta extraño al valor justicia la reivindicación del debido proceso constitucional como garantía inalienable, la misma que resultaría sacrificada si se admitiera la modificación del sentido del fallo; de acogerse tal posibilidad se desconocería la secuencia lógica y coherente de los actos procesales que determinan la existencia del proceso como instrumento legítimo encaminado a la consecución de la justicia material, cometido que igual queda salvaguardado con la existencia de los medios idóneos para impugnar la decisión adoptada en la sentencia.</p> <p>El argumento casacional se centró en la irregularidad que se generó en torno a la modificación del anuncio del sentido del fallo y la necesidad de aplicar los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia. Por lo demás, es preciso decir que el dislate cometido no constituyó una irregularidad intrascendente, de carácter apenas formal o susceptible de</p>
--	--

	convalidación, pues con ella se desconocieron los principios acusatorios de oralidad, intermediación, publicidad y concentración, en evidente perjuicio de los procesados y su defensa, pues era su derecho, y así lo exigían las formas propias del juicio, que se respetara el sentido del fallo anunciado.
Tiene salvamento	No tiene salvamento de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	No tiene aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	sentencias: CSJ SP, 10 Feb. 2016, Rad. 43997, CSJ SP, 23 Sep. 2015, Rad. 40694, CSJ SP, 14 Nov. 2012, Rad. 36333, CSJ SP, 20 enero. 2010, Rad. 32196, CSJ SP, 17 Sep. 2007, Rad. 27336.